

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE OCTUBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
14/2010 Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 Y 17/2010	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 262, por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 18, el artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el primer párrafo y la fracción III del artículo 35, la fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; el Decreto 263, por el que se expide el Código Electoral y el Decreto 264, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 82 y se reforma el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	3 A 37

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE OCTUBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
19/2010	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 1956 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interior del Congreso de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 23 de julio de 2010 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).	38 A 88 Y 89 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE OCTUBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número ciento diez

ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta. Si no hay observaciones, ni participación alguna, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración, el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010, Y SUS ACUMULADAS 15, 16 Y 17, TODAS DEL 2010, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el avance de la discusión de este asunto, dejamos resuelto el tema décimo tercero, y parece que nos quedan dos pendientes, más los posibles efectos. Por favor señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Cómo no señor Presidente, con todo gusto.

El tema 14, se refiere a la omisión de regular lo relativo al recuento de votos en sede jurisdiccional, eso está contenido en los Decretos números 263, y 264, por los que se expide un nuevo Código Electoral, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

El proyecto que someto a la consideración de ustedes, estima fundada la omisión planteada respecto del establecimiento de la medida de recuento de votos en sede jurisdiccional, que deben prever los Estados, según lo establece el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, dado que de la lectura de la normatividad electoral local, se advierte que el legislador del Estado de Coahuila, efectivamente, no previó tal aspecto.

En efecto, si bien el legislador local estableció el juicio electoral en el que entre otras causales de nulidad se prevé la de los resultados consignados en las actas de cómputos estatales, distritales y municipales, es evidente que en ningún momento dispone que para ese efecto, el Tribunal Electoral local podrá realizar el recuento de votos, ni las reglas para ello; por lo que, como aduce el accionante, efectivamente el legislador local, no previó reglas o supuestos para el recuento de votos en sede jurisdiccional, como sí se prevé en sede administrativa, según se advierte del propio artículo 213 del Código Electoral.

Por lo que al haber contravenido el marco establecido en la Constitución Federal, el Congreso del Estado debe subsanar dicha omisión. Lo que dejo a la consideración de este Honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta propuesta. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más para mencionar que de acuerdo a los precedentes en los que se hace valer en otros asuntos la omisión legislativa, independientemente de que se estime que existe o no, para mí han sido improcedentes. Entonces, quisiera

ser congruente con mis votos anteriores y manifestarme en contra del proyecto, porque estoy en contra de la procedencia respecto de la omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido Presidente, ha sido mi posición reiterada, la que acaba de expresar la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, los demás señores Ministros, ¿hay alguna participación? No habiendo ninguna participación en el tema, instruyo al señor secretario que tome votación nominal en este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en declarar fundada la respectiva omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Esta votación impediría que se invalidara el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay precepto señor Ministro, es omisión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Bueno, la omisión, así es, y esto nos pone en un problema. En realidad he sostenido en otras ocasiones que hay varios preceptos, no voy a detener la discusión y el debate ahorita, hay varios preceptos que establecen posibilidades para que el Tribunal realice diligencias para mejor proveer y para que el Magistrado encargado pueda llevar a cabo; entonces, siempre he sostenido que en estos casos hay una indebida regulación.

A mí me parece que sí es delicado el que por la falta de integración del Pleno, en este caso concreto, no se llame la atención de que las reformas no cumplen adecuadamente con la disposición constitucional; consecuentemente, bajo estas consideraciones y por distintos motivos, si el Pleno no tiene inconveniente, en este caso concreto sumaría mi voto al de la mayoría a efecto de que el legislador local revise esto y pueda tomar las previsiones necesarias.

Recuerdo al Pleno simplemente un argumento que he dado: Que en estos casos si no se lograra la votación necesaria para que se pudiera, por omisión, tomar esta decisión, eventualmente el Tribunal Electoral podría inaplicar las

disposiciones que pretendieran no hacerlo; sin embargo, estamos en presencia de un proceso que viene, y me parece que en aras de darle certeza a los procesos electorales vale la pena el que llamemos la atención, déjenme llamarlo así, al legislador local de que tiene que recomponer el sistema.

También evidentemente lo que sucede es que en mi opinión es el sistema completo, es decir, sea por omisión o sea por falta de congruencia, sería el sistema completo el que sería inválido. Entonces, consecuentemente en este caso concreto, por diferentes razones y sin separarme de mi criterio sobre omisión legislativa, me sumaría a la mayoría para que se pudieran lograr los ocho votos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tome nota señor secretario de las razones y sobre todo del cambio de voto que hace el señor Ministro. Informe entonces el nuevo cómputo con este cambio de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en declarar fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decisión entonces declarar fundada esta omisión. Creo que estaba ya declarada la inconstitucionalidad del artículo 213, numeral 1.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Que es el 8 en realidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se corrigió hacia el 8 porque no se previó el proceso de recuento judicial, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es un supuesto diferente, acá es porque había la prohibición para que el Tribunal Electoral pudiera ir a un recuento cuando ya se hubiera hecho en instancia administrativa electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, eso es. Decía: “En ningún caso se podrá solicitar a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos”, y acá es la omisión de no establecer cuándo se puede hacer el recuento. Se complementan estas dos decisiones. Y pasamos al siguiente tema señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente. Es el tema 15, es el último de esta acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor proceda señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, se refiere a la limitación adicional a las previstas en la Constitución Federal

respecto de la contratación de espacios en radio y televisión por parte de terceros; esto se contiene en el artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Como último tema, la consulta propone reconocer la validez del artículo combatido, ya que de su lectura se advierte que contrario a lo que señala el accionante, no se limita el acceso de los partidos políticos a los medios impresos, lo que se prevé son reglas para ese efecto, como se advierte de lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 en tanto dispone: “Durante los procesos electorales es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales a través del Instituto, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo”.

Disposición que encuentra razonabilidad en cuanto que no debe utilizarse propaganda de manera que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos; de igual manera, se estima infundado lo alegado por el accionante acerca de que se viola la libertad de expresión y de imprenta de terceras personas al impedirseles emitir su opinión en materia político-electoral, toda vez que el accionante parte de la premisa inexacta de que el artículo impugnado impide o prohíbe la publicación de opiniones en medios impresos siendo que lo que establece el artículo 43, numeral 2, inciso i) es que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en medios impresos para: (abro comillas) “Difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto

durante las precampañas y campañas electorales” (las cierro), así como que: (vuelvo a abrir comillas) “En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en medios impresos en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato por parte de terceros”, (se cierran).

Lo que en modo alguno se traduce en vulneración a la libertad de expresión y de imprenta de los ciudadanos para emitir opiniones en materia política, sino que no podrán hacerlo a favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato, lo que encuentra sentido en cuanto evita que se realice propaganda que influya en las preferencias electorales. Lo que someto a la aprobación de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo estoy en contra de este tema 15, y creo que es un asunto de extraordinaria importancia para la construcción de la vida democrática del país, en primer lugar creo que desde el encabezado se generan complicaciones porque se dice que se habla de la contratación de espacios de radio y televisión por terceros, cuando en realidad no estamos hablando de eso sino de la contratación en medios impresos, y este enunciado me parece que es el que genera más adelante algunas dificultades, —insisto— con las cuales yo no estoy de acuerdo.

Lo primero que habría que decir es que tenemos ya una larga lista de precedentes en los cuales hemos definido que lo que se refiere a regulación de radio y televisión es una competencia

federal y lo que se refiere a la regulación del resto de los medios de comunicación, incluido internet, es competencia de los Estados.

Consecuentemente, me parece que debiéramos excluir todas aquellas consideraciones que se refieren o al legislador federal o al IFE o al artículo 41 constitucional para constreñir el tema exclusivamente al análisis o a la luz del artículo 116, eso por una parte.

En segundo lugar, me parece que lo que tenemos que hacer en este caso, no es ver la lógica del artículo 43 numeral 2 desde la óptica de los partidos políticos, o de los precandidatos o de los candidatos, sino desde la óptica de los ciudadanos que participan y forman parte de una sociedad que pretende desarrollar sus condiciones democráticas, éste me parece que es el enfoque que debiéramos entender en este caso.

A diferencia de lo que se acaba de señalar, a mí me parece que en el artículo 43 numeral 2, sí hay una restricción y esta restricción es absoluta desde el momento en que se dice, y cito: “Durante los procesos electorales es derecho exclusivo de los partidos políticos”, y más abajo dice: “los precandidatos y los candidatos sólo podrán hacer uso de los espacios que se les asignen”.

Adicionalmente, si vamos al inciso i) de la fracción II del numeral 2, dice: “En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en medios impresos a favor o en contra de algún partido político o precandidato o candidato por parte de terceros”; es decir, esta es una norma que claramente está

afectando a los individuos, a mi parecer, nada menos que en el derecho fundamental de libertad de expresión.

¿Qué es lo que acontece en este caso concreto? Se está llevando a cabo o se está regulando por parte del legislador, bajo la idea de que está tratando de establecer condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos y los candidatos y los precandidatos, a los ciudadanos para imponerles una restricción absoluta en sus posibilidades de contratación de espacios en los medios impresos, con lo cual los ciudadanos no tienen la posibilidad de expresarse y de constituir opinión mayoritaria.

Entiendo la restricción del artículo 41 constitucional en el sentido de que en las campañas de radio y televisión no pueden denostarse a los candidatos o a los partidos, pero esto tiene una clara base constitucional. No entiendo cómo el legislador local, respecto de medios impresos establece nada menos que una restricción a la libertad de expresión en las contiendas políticas, sin existir ninguna base constitucional para ello, y teniendo como único elemento material de la Constitución, la equidad de las contiendas. Dicho en otros términos, ¿nos permite la equidad en la contienda restringir las posibilidades de contratación de propaganda por parte de los ciudadanos para hacer valer sus opiniones en una sociedad que aspira a una raigambre democrática, solamente porque los partidos políticos o los candidatos tienen que mantener una equidad? Creo que la respuesta, al menos para mí, es claramente negativa.

No desconozco que el fin buscado por el legislador es un fin legítimo, y el fin legítimo es garantizar la equidad en la contienda electoral; lo que me parece que es absolutamente desproporcionado, es tratar de lograr ese fin, insisto, legítimo, a través de una prohibición absoluta, como es nada menos que la restricción ciudadana para emitir por vía de propaganda las opiniones que mejor le parezcan.

Creo que la prohibición que tiene el artículo 41 constitucional para que no se generen campañas denostativas está claramente limitada a los ámbitos de radio y televisión, que son los federales, pero no entiendo cómo desde ese artículo 41 constitucional se puede generar una restricción material para que los ciudadanos no podamos emitir nuestras opiniones, en el caso concreto de este Estado en materia político-electoral, e insisto, construir pensamiento democrático.

En este sentido estoy completamente en desacuerdo con la propuesta que se nos hace, y me parece que el precepto es claramente inconstitucional, porque aspirando a un fin legítimo que es el único elemento que se extrae del artículo 116, los medios, en tanto son prohibiciones absolutas para los ciudadanos, es completamente desproporcionado y restringe de una manera fundamental la libertad de expresión en tanto derecho fundamental. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

En la misma línea del Ministro Cossío, a mí me parece que la restricción está dada en cuanto a radio y televisión, no en cuanto a medios impresos, y creo que, a la mejor no sería necesario declarar la inconstitucionalidad de todo el artículo, sino del numeral 2, sería suficiente con quitar el vocablo “exclusivo”, y creo que con eso se solucionaría; no sería el caso del inciso i) donde creo que sí se tendría que eliminar en su totalidad.

Esto, en realidad encuentra fundamento en varios de los precedentes que nosotros ya hemos tenido, quizá no de manera específica exactamente aplicables, pero ya de alguna manera hemos analizado los límites que puede tener la libertad de expresión en estos casos, y además los límites que tiene el artículo 7° constitucional; y para esto traigo a colación algunas tesis que dicen: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO MEXICANO”; luego, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55 NUMERAL 2, PRIMERA PARTE DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL”.

Aquí no sé si recuerden ustedes, se ordenaba que se supervisara lo dicho en medios impresos, y esto implicaba la suspensión inmediata y tomar medidas y sanciones, y esto se dijo por la Suprema Corte que implicaba una censura previa, y que esto atentaba, según la tesis, contra el 6° y el 7° de la Constitución.

En ese mismo artículo también se emitió otra tesis muy importante que dice: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”. Ésta es muy corta, si me permiten se las voy a leer, dice: “El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, dimensión individual, como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho; esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones y relatos de las noticias que los demás difundan”. Y también está emitido en esta misma acción de inconstitucionalidad.

Y por último, el de censura previa: “SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”. Aquí cuando hablamos de censura previa en estos asuntos quisiera recordarles que es porque ya se había hecho la publicación correspondiente y porque ello obedeció a una censura por parte del Código del Estado.

Entonces, nosotros dijimos que esto no era válido pero para que se censura previamente ¿por qué? porque atentaba contra el artículo 7º y contra el artículo 6º de la Constitución, y propaganda electoral en la Acción 62/2009; el artículo 129,

párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no viola el derecho constitucional de los partidos políticos a contar con aquélla.

Ésta en realidad está más bien referida a lo que recordarán ustedes, se había mencionado de las letras que tenía que tener: En qué tipo especificado para determinar que si era propaganda del partido, que si era de algún particular, para establecer las diferencias de cada una de estas impresiones que se hiciera.

Entonces, en este caso concreto dijimos: El hecho de que se establezcan limitaciones tampoco resulta violatorio del artículo 6º ni del 7º constitucional; es decir, la regulación, la Corte la ha aceptado, lo que no se ha aceptado creo hasta este momento es la prohibición, como en este caso se está dejando de manera exclusiva a los partidos políticos, por esa razón también me manifestaría en contra de lo establecido en el proyecto en este aspecto.

Nada más agregar, que el COFIPE también establece en este sentido, se me estaba olvidando otra cosa.

El 232, dice: “La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso una identificación precisa. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos no tendrá más límite que lo que se establece en el artículo 7º de la Constitución, que al respecto es la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y de las instituciones”.

Y el 233, que está también manejando lo señalado a la propaganda y a los mensajes, dice en el artículo 342, inciso j): “La difusión de propaganda político-electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

Que es lo único que en realidad se está restringiendo, tratándose de propaganda impresa; en lo demás sí se está permitiendo también en materia federal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, en principio yo venía con el proyecto; sin embargo, me ha parecido muy interesante el planteamiento que se ha formulado, sin pronunciarme del todo porque creo que tiene varios aspectos, me parece que tendríamos que escindir y discernir las cuestiones involucradas.

Efectivamente estamos hablando de medios impresos, no de radio y televisión; y consecuentemente tienen un tratamiento diferente. Efectivamente, ni en el artículo 41, ni en el artículo 116 se establece ninguna norma en función de medios impresos, me refiero para los Estados.

Consecuentemente, aquí entramos en el ámbito de configuración del Estado y evidentemente sí tenemos que contemplar, como se ha planteado, si esto entra en colisión o

en tensión con alguno de los derechos consignados en la Constitución, en particular, en este caso, el de libre expresión previsto en nuestra Constitución.

Ahora bien, creo que hay que escindir y que quizás valdría la pena tomar en cuenta las diferencias: lo que está prohibido de manera general en el artículo 41, no importa en qué medio se haga, es como lo señalaba la Ministra Luna Ramos hace un momento según el Apartado C, de la fracción III del artículo 41, que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Esto en mi opinión no es nada más para radio y televisión, esto es en general para todas las expresiones que tengan estas características en cualquier medio.

Ahora bien, si lo vemos, el artículo impugnado y voy primero al inciso i), dice: “En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en medios impresos en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato por parte de terceros”. Me parece que esta porción normativa no es inconstitucional en tanto se refiera exclusivamente a la prohibición que establece ese apartado del artículo 41, pero creo que en sus términos puede perfectamente considerarse, digamos, se podría valorar como inconstitucional si lo que está pretendiendo es un absoluto para que cualquier publicación en medios, que sea en contra de otro candidato de un partido político no se pueda hacer; me parece que aquí sí, creo que tenemos que pensarlo bien porque es parte del debate político, precisamente, el que en medios impresos tengamos manifestaciones en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato por

parte de terceros, pues eso lo vemos diariamente en todos los medios y es parte, creo, esencial de la democracia; consecuentemente, en ese sentido creo que el precepto si no se le diera el sentido correcto, sí podría determinarse que es inválido en este digamos ámbito de ponderación y de contraste entre los valores enfrentados en este caso. Ahora, voy al punto dos del artículo, dice: “Durante los procesos electorales es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales a través del Instituto, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los precandidatos y candidatos sólo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición en su caso, de conformidad con las siguientes disposiciones”, y establece una serie de disposiciones para que los medios de comunicación impresos pongan a disposición los espacios que tienen etc. Aquí me parece que también hay dos temas importantes que tenemos que discutir y resolver: El primero, hasta donde entendí del comentario inicial del Ministro Cossío es que su reserva y si me equivoco por favor me corrige señor Ministro, es que se le está dando una especie de monopolio a los partidos políticos para poder eventualmente contratar este tipo de propaganda en medios impresos y se deja excluidos a los candidatos y precandidatos, salvo que sea a través de su partido político y coalición y a través de los espacios disponibles en contratación.

A mí me parece que el problema es complejo como lo plantea la norma estatal. Primer punto que yo diría: Se puede

establecer un sistema de, digamos, control por parte del Instituto Electoral local, de su Consejo, respecto de los espacios para generar condiciones de equidad, sería el primer punto, porque parecería que esta también es una cuestión que hay que revisar, lo puede hacer o los partidos políticos y eventualmente los candidatos quedan en libertad para contratar espacios en prensa, en tanto cumplan con las reglas y normas que se refieren a la erogación de sus recursos y el límite de gastos en su campaña, me parece que éste es un tema importante.

El segundo tema es: Si teniendo los partidos políticos a nivel local por disposición constitucional expresa, el monopolio del registro de los candidatos, es razón suficiente para establecer que este tipo de contratación sólo puede ser por conducto de los partidos políticos; como consecuencia de éste, vendría el tercer tema que entiendo es el principal planteado por el Ministro Cossío de: ¿Se puede dejar a los candidatos y a los ciudadanos en la imposibilidad de directamente contratar este tipo de espacios, en medios de comunicación impresos sin la posibilidad de contratar este tipo de espacios? Ahora, el ciudadano queda limitado a no contratarlo para expresarse en contra o a favor de candidato o partido político, de acuerdo, digamos, pero finalmente creo que las limitaciones son diferentes en uno y otro caso, en el caso de candidatos y precandidatos es absoluta; en el otro caso, lo condiciona la ley local a contrataciones en medios impresos en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato por parte de terceros; entonces, a mí me parece que estos son los temas que están aquí inmersos, en principio me inclino a pensar que el monopolio que se le da a los partidos políticos, puede ser

razonable en tanto se refiere a campañas y precampañas en donde son responsables los partidos políticos y repito, en principio sujeto a escuchar opiniones y creo que el inciso i) sí, como está redactado, sí es una porción normativa que evidentemente violenta los derechos de los particulares para eventualmente contratar espacios en los medios impresos de comunicación —insisto— en tanto no violenten lo dispuesto en el artículo 41 en el apartado D de la fracción III. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente también coincido con la postura expuesta por el Ministro José Ramón Cossío, soy de la idea que este precepto sí es inconstitucional en atención a lo siguiente que simplemente ratifica lo que ya se dijo aquí; creo que en materia de radio y televisión, la Constitución prevé un régimen especial en donde son viables ciertas limitaciones y ciertas exclusividades pero solamente para este tipo de medios que además, como ya se dijo aquí y comparto, es una reglamentación que tiene que darse primordialmente a nivel federal; sin embargo, de aquí no se sigue que tratándose de medios impresos, ni las entidades federativas ni tampoco el gobierno federal pudiera establecer otras limitaciones o condicionamientos que a mi entender sí vulneran de manera clara y directa la libertad de expresión. Coincido con el Ministro Franco en que esta prohibición del artículo 41 —para no denostar a las instituciones y no calumniar, etcétera— no está restringida exclusivamente a la materia de radio y televisión; sin

embargo, creo que la regulación que establece la legislación local que se está impugnando, no se está limitando a condicionar a estos supuestos, yo veo que aquí hay algunos problemas; el primero, que realmente se le está dando el monopolio de poder contratar esta propaganda al Instituto Electoral porque los partidos lo tienen que hacer a través de él, cómo si se tratara de radio y televisión; de alguna manera se está estableciendo este control adicional que es una limitación grave que no se establece en la Constitución y que no creo que pueda preverse en una legislación local.

Por el otro lado, se establece el derecho exclusivo de los partidos a través de este procedimiento, de que son los únicos que pueden contratar, con lo cual se deja fuera a los ciudadanos, y está el tercer problema: Que de manera expresa se les prohíbe que en cualquier caso puedan contratar propaganda en medios impresos. A mí me parece que esto es gravísimo para la libertad de expresión, que es realmente llevar un sistema que excepcionalmente el Constituyente quiso prever para radio y televisión, a los medios impresos.

Esto creo que trastoca gravemente el sistema democrático, la libertad de expresión, la posibilidad de combatir y controvertir ideas. La democracia es ante todo una democracia deliberativa y si quitamos la deliberación en los medios impresos, que son el espacio que no tiene hasta este momento ninguna regulación específica en la Constitución, me parecería grave.

Estimo que el precepto es inconstitucional porque las legislaturas de los Estados no tienen atribuciones para establecer estas limitaciones, que limitan por un lado, el

derecho de los partidos a directamente contratar esta propaganda, y el derecho de los ciudadanos pues simplemente se elimina de tajo un derecho constitucional que no es disponible para las legislaturas de los Estados. Por eso, estoy por la inconstitucionalidad del precepto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. Creo que sí efectivamente, el legislador está estableciendo un límite a la libertad de expresión, creo que esto es claro, y pensando en los extremos en que pudiera darse a partir de que se ha dicho, hemos reconocido, que los derechos fundamentales no son absolutos. Hasta dónde podremos congeniar con los otros, creo que no podemos encontrar parámetros de razonabilidad, de proporción precisamente frente al límite de la libertad de expresión.

Creo que aquí esto es definitivo, y sobre todo lo que acaba de apuntar el señor Ministro Zaldívar, creo que el argumento a partir del 41 y 116 constitucionales son inobjetable. Este tratamiento de prensa no está aquí, luego entonces están estableciendo requisitos adicionales, prohibiciones adicionales que no contemplan estos preceptos, ni el 41, ni el 116. Por eso también creo que es inconstitucional esta manifestación de este artículo 43, numeral 2, y sobre todo en el inciso i), que también se ha manifestado aquí donde está la situación expresa de los particulares, de los terceros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A mí sí me convencen los argumentos que se han dicho hasta ahorita. Me queda nada más la duda de si el Ministro Franco estaba planteando la posibilidad, respecto del inciso i), del artículo 43, de una posible interpretación conforme, porque en algún momento entendí que respecto de la prohibición de que en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en medios impresos en favor o en contra de algún partido, pudiera entenderse únicamente en relación con la prohibición, que sí está en la Constitución, de usar expresiones, digamos de menosprecio, en contra y que quizá en este sentido esta fracción pudiera entenderse en una interpretación conforme con esta disposición constitucional; de tal manera que se le diera ese sentido para establecer esa prohibición sólo en ese sentido.

Por lo que se refiere a la cuestión de los medios de comunicación impresos, todos los argumentos me parecen muy válidos. La única duda que se establece aquí, en mi concepto, es que los promoventes, que son partidos políticos, parecieran estar defendiendo derechos ciudadanos que pudieran estar a la mejor ajenos a su competencia para defenderlos, porque parece que lo que están defendiendo es que los ciudadanos en lo particular puedan pronunciarse en relación con los candidatos o partidos políticos, cuestiones que respecto de las cuales la ley y la Constitución establecen recursos específicos y vías idóneas para poderlos reclamar por los propios ciudadanos.

En realidad, lo planteo como dos dudas respecto de lo que se ha dicho y me parecen muy convincentes sus argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. En principio venía con el proyecto. ¿Por qué venía con el proyecto? Porque pienso o pensaba, ya tengo algunas dudas en relación a las intervenciones de los Ministros que me han antecedido, que dichos principios puedan regir para cualquier tipo de propaganda, inclusive para la propaganda escrita, sea el medio que sea, siempre que garanticen, por supuesto, una sana contienda electoral. Esa era básicamente mi opinión en relación a la constitucionalidad de estos preceptos; sin embargo, son muy convincentes las intervenciones de los señores Ministros.

Pero a mí también me queda la misma duda que al Ministro Aguilar; es decir, qué tan legitimados estarán los partidos políticos para venir a defender derechos estrictamente de los particulares. Eso también podría llegar a ser un tema muy interesante. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Efectivamente hablé de interpretación conforme, pero al final de mi exposición me pronuncié por la invalidez de esa porción normativa, dado que su expresión concreta es absoluta.

Independientemente de eso, quiero insistir en un punto que señaló el Ministro Zaldívar y que planteé como el primer problema que teníamos que resolver aquí, es: ¿El sistema en su conjunto resulta constitucional? es decir, ¿Puede el legislador local establecer un sistema en donde le da el control de la contratación en medios impresos al Instituto Electoral y a su Consejo? Me parece que es muy dudoso, vuelvo a insistir, ¿por qué? porque si lo vemos, el 116, inclusive es expreso en la referencia que hace en el inciso i) cuando dice: “Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de esta Constitución”. Y no señala absolutamente nada respecto de los medios impresos.

Consecuentemente, planteaba en mi intervención inicial: ¿Da el principio de equidad, -que lógicamente podría argumentarse- para darle esta facultad al Consejo del Instituto Electoral Local para el control de los tiempos, y a la vez esto asignarlo exclusivamente a los partidos políticos privando a candidatos, precandidatos y terceros la posibilidad de contratar medios?

Honestamente me parece muy dudoso; sigo en esa línea de razonamiento, pero de todo el punto 2, no nada más, insisto podría haber alguna discusión de la característica del monopolio de los partidos políticos para registrar candidatos y del control que tienen que tener sobre los recursos. Pero me parece que esto va más allá del marco constitucional que le permitiría a un legislador local regular esto en aras de la equidad, y sí vulnera obviamente un derecho de libre expresión que tiene como único límite establecido en la Constitución conforme al primero, lo que señala el artículo 41, fracción III, en su apartado c).

Por eso, estaría en principio, ahora me pronuncio ya más categóricamente por la invalidez de ese punto 2.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Han surgido varios problemas que me parecen de la mayor importancia.

El primero es éste que señalaba el Ministro Aguilar, y del cual hacía eco la señora Ministra Sánchez Cordero, en el sentido de si las acciones de inconstitucionalidad permiten o no que los partidos políticos impugnen cuestiones relacionadas con derechos fundamentales, o la violación posible de derechos fundamentales. La respuesta que tengo es sí, me parece en principio que tenemos varios precedentes en ese sentido: Uno, por tratarse de una acción abstracta; y dos, porque me parece que la función que la Constitución le da a los partidos políticos en tanto intermediarios entre la sociedad y la conformación de la titularidad de los órganos del Estado, me parece que sí se las confiere. Sería, no tanto como suponer que los partidos políticos, únicamente pudieran venir con nosotros a plantear cuestiones orgánicas o competenciales, y no unos partidos políticos legitimados para poder plantear impugnaciones respecto de la totalidad de la Constitución. Este es un primer elemento que me parece a mí de una mayor importancia.

En segundo lugar, en relación con lo que se ha dicho, creo que tendríamos que distinguir varias cosas.

La primera, y creo que ese es el caso concreto, que existe una prohibición absoluta para que los particulares puedan -y eso me

parece que todos hemos ido llegando a este consenso- puedan contratar espacios en medios impresos y algunos otros que definimos en aquellas acciones de inconstitucionalidad; yo creo que ahí hay un problema cierto.

En segundo lugar, me parece -y en esto creo que es claro- que los preceptos impugnados son inconstitucionales; sin embargo, a partir de lo que dice el Ministro Franco, creo que surge un segundo problema, y es si efectivamente, y a cuento de la regulación de los medios impresos, el legislador local tiene la posibilidad de imponerle a los particulares una condición de equidad que en principio está reflejada exclusivamente para los partidos políticos en el inciso g) de la fracción IV del 116. A mí me parece muy bien que los partidos tengan una condición de equidad, porque los partidos básicamente se financian de recursos públicos, pero ¿por qué en las campañas habríamos de tener esa condición de equidad? Si es que efectivamente la prohibición del artículo 41 opera, la expresión del 41 es para que no haya denostaciones, pero las denostaciones se sancionan a través de otros mecanismos, una vez que se ha denostado, no pretendiendo que no se vaya a llevar a cabo el denuesto, ¿por qué? porque esto sería tanto como una especie de censura previa que también claramente e históricamente la hemos prohibido en este país, como me parece no podía ser de otra manera, si quieren denostar pues que se denuesten y ya después vendrá el IFE o el Instituto correspondiente a sancionar y a imponer las sanciones, pero me parece que sería muy complicado, a cuento de impedir esas denostaciones, que se regulen o se limiten las formas, los tiempos o los espacios en los que se puede llevar a cabo esta publicidad.

Yo por eso también decía al comienzo que lo que me parece en relación con los particulares, no es sólo la prohibición absoluta, sino es el hecho de que a la sociedad se nos imponga un modelo en el cual nosotros como sociedad tenemos que manejar una condición de equidad. A mí en lo personal, y ya me he pronunciado respecto a eso en otras controversias, ya me parece bastante raro que se impidan estos ataques en las campañas electorales; coincido plenamente con lo que decía el Ministro Zaldívar, en el sentido de que esto es una democracia deliberativa, y hemos estado construyendo criterios para decir que entre servidores públicos el nivel de crítica puede ser o debe ser inclusive mayor al que se da entre sujetos privados. Ahora, ¿A los sujetos privados les vamos a imponer un modelo en el cual el IFE señala los espacios, o el Instituto local los señala? ¿Él determina el tamaño de los espacios, y luego se les pide a los particulares que se comporten con equidad? Me parece que esto ya va llegando a la noción de una democracia pues bastante limitada, si no es que una democracia ya bastante controlada en cuanto a sus modos de expresión.

Yo creo que la inconstitucionalidad está, por supuesto respecto de los particulares, por estar frente a una prohibición absoluta, pero igualmente por exigirle a esos particulares una condición de equidad —y en eso también creo que lo planteó muy bien el Ministro Franco— que es característica de los partidos políticos, en tanto sujetos de interés público y dotados de financiamiento público. Yo creo que en relación con estos elementos, es que debe producirse ya la situación de la inconstitucionalidad. No estoy en este momento señalando qué partes, esto me parece que dependerá mucho de qué se alcance en la votación, si es parcial o es total, o qué fragmentos salen, o qué fragmentos

entran; pero, sí me parece que estos dos preceptos que hemos estado analizando, tanto el inciso i), como el numeral 2, están afectados claramente de una condición de inconstitucionalidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también estoy en contra del proyecto, y lo estuve desde un principio, en cuanto lo leí, en este tema, desde luego, he votado favorablemente los que han precedido. Estamos hablando de libertad de expresión, nuestra Constitución es categórica en el establecimiento de este derecho fundamental como inviolable. El artículo 7 de la Constitución, dice: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”. De esta manera está configurado el derecho fundamental; sin embargo, en la reforma del artículo 41, se pone un límite al uso de dos medios específicos de comunicación masiva: la radio y la televisión, tratándose de partidos políticos y de contienda electoral, el uso de estos dos medios se regula como exclusivo de los partidos políticos, y se mide la equidad a través de la dotación de tiempos de Estado para los partidos políticos facultándose a los Institutos electorales, al federal, para la distribución de equidad, pero no dice nada sobre libertad de prensa o de comunicación impresa, entonces cualquier cosa que vaya en contra de lo que dice el 7º constitucional, aun en materia electoral, para mí es inconstitucional y el problema del numeral 2, no está en la palabra “exclusivo”, está en la totalidad, dice: “Es derecho exclusivo de los partidos políticos” ¿por qué exclusivo, si la

Constitución nos lo da a todos?, pero para qué se les reconoce este derecho, “es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes de propaganda institucional”. Uno propaganda, dos institucional, qué significa esto, ya aquí entramos en un problema. La diferencia fundamental entre propaganda y publicidad es que la propaganda se refiere a objetos o productos que se quieren vender, mientras que la publicidad se refiere a ideas y a personas, entonces de qué vamos hablar, cuando dice institucional, ya nos leyeron dos veces que no es lo mismo institucional que partido político, hace la ley una distinción, aquí mismo la hace, propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto; bueno, el artículo 41 de la Constitución no define a los partidos políticos como instituciones, dice son entidades, que dice la ley aquí cuando habla de propaganda institucional, puede ser objeto de interpretación y lo podríamos entender, pero lo más grave es que este derecho que no debe ser coartado de ninguna manera, se sujeta a que la contratación de los partidos políticos se haga a través del Instituto, está coartando, de manera evidente, la libertad de expresión y de trasmisión de las ideas; esto es el numeral 2, el inciso i), pues se va sobre terceros para decirles ustedes no pueden hacer nada, al contrario la Constitución les dice: “Pueden hacer todo, con respeto a la vida privada, a la moral” y agrega el 41: “sin denigrar a los partidos políticos y sin calumniar a los candidatos”, esto no puede ser objeto de censura, puede ser objeto de reproche, una vez que se ha producido el acto de comunicación masivo, que yo creo que todo lo que han dicho los señores Ministros en contra del proyecto nos debiera llevar, como en mi caso, a la conclusión de que la norma es inconstitucional. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Ministro Presidente. A mí también me han convencido todos los argumentos que se han dicho el día de hoy y declararemos pues la invalidez del numeral 2 del artículo 43 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y del inciso i)? ¡Ah, todo el numeral 2!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Todo el numeral 2, con todos los incisos?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Todo el numeral 2. Como lo planteó el Ministro Franco. Acogiéndome a la propuesta del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta nueva propuesta que hace el señor Ministro de inconstitucionalidad del artículo 43, numeral 2, en toda su extensión ¿habría alguno de los señores Ministros en contra del proyecto?

No habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, numeral 2, del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay un tema adicional que es el de los efectos. Le concedo el uso de la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, cómo no señor Ministro Presidente. Los efectos, como lo hemos venido realizando en acciones semejantes, tendrían que hacerse a partir de la notificación de los puntos resolutiveos que hace un rato revisábamos con el señor secretario general de acuerdos. Él ya los ha ido ajustando y yo le pediría, si usted no tiene inconveniente, se le indicara al señor secretario general de acuerdos nos los leyera, sobre todo con este último ajuste del tema 15 que acabamos de hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, pero el efecto que se propone tiene que ver con la omisión legislativa que detectamos y se le da no sólo este alcance de que surte efectos a partir de la notificación sino en el resumen que tengo aquí escrito, el proyecto considera que el órgano legislativo debe legislar a la brevedad posible para suplir la deficiencia legal apuntada, lo que deberá ser antes de la celebración de la próxima jornada electoral; es decir, el recuento de votos en sede jurisdiccional tiene que estar previsto antes de la jornada electoral. Creo que en este caso es muy importante destacar este efecto, porque no sólo es expulsión de normas sino una vinculación a purgar una deficiencia de la ley.

¿En esto estarían de acuerdo las señoras y señores Ministros?
(VOTACIÓN FAVORABLE). Por favor, informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el proyecto, en cuanto a que la omisión advertida deberá purgarse antes de la celebración de la jornada electoral estatal el primer domingo de julio de dos mil once.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agregaría simplemente que al desaparecer esta Suprema Corte la norma que impedía solicitar el recuento de votos en sede jurisdiccional, el Tribunal queda en libertad de atender peticiones en este sentido, pero que lo ideal es que el Congreso Estatal regule los casos en que este recuento procede.

Consulto al señor secretario ¿Los puntos resolutivos se han actualizado y coinciden con todo lo discutido?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, esto que acaba usted de decir, me parece muy relevante y creo que sí se debería de decir expresamente, incluso en el resolutivo que estamos por omisión legislativa. Creo que sería bueno decirlo expresamente para que no haya ninguna duda en caso de que no se subsane esta omisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esperemos que sí se subsane, pero vale la pena que quede asentado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, pero en el Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo en el Considerando, ¿Estarían de acuerdo los señores Ministros con esta sugerencia? Por favor sírvanse manifestarlo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota señor secretario.

Y mi pregunta para usted es ¿Si tenemos reconstruidos los puntos de acuerdo con los resultados?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor ¿Cuáles serían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADOS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12, 18, NUMERAL 1, INCISO E); 29, NUMERAL 1, INCISO E); 35, NUMERAL 1, INCISO K); 44 NUMERALES 1, INCISO E), 2 Y 3; 45, NUMERAL 1; 46, NUMERAL 1, INCISOS F) Y G); 72, NUMERAL 5; 133, NUMERAL 7; 134, 141, NUMERAL 2; 146, NUMERAL 3; 159, NUMERAL 5; 160, NUMERAL 1, INCISO D); 182, NUMERAL 2; 192, NUMERAL 3; 194, NUMERAL 2; 265, NUMERAL 1, INCISO A); 271, NUMERALES 3 Y 5; Y 273, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y 89 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA. SON EN LOS QUE SE RECONOCE VALIDEZ.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ministro Presidente, perdón, nada más para precisar, ¿se mencionó el 43, numeral 2?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se suprimió de aquí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Luego, el tercero, son las declaraciones de invalidez.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, NUMERAL 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 6°, NUMERAL 6, 25, NUMERAL 1, INCISO E), 43, NUMERAL 2, 142, 143 Y 213 NUMERAL 8, DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 263, POR EL QUE SE EXPIDE EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL, TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, en este punto de inconstitucionalidades, ¿hay coincidencia?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí hay coincidencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CUARTO. SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, CONSISTENTE EN REGULAR DE MANERA DEFICIENTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, LOS SUPUESTOS Y LAS REGLAS DE LOS RECUENTOS PARCIALES O TOTALES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, PREVISTA EN EL INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL NUMERAL 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; EN CONSECUENCIA, EL ÓRGANO LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO DEBERÁ LEGISLAR A LA BREVEDAD POSIBLE, PARA CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL ESTATAL, EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay observaciones a los puntos decisorios? Todos los señores Ministros estamos de acuerdo con esta propuesta, por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

HABIENDO CONSENSO EN LA REDACCIÓN DE LOS PUNTOS DECISORIOS, Y HABIÉNDOSE ALCANZADO ESTA DECISIÓN A LO LARGO DE LAS VOTACIONES POR TEMA QUE FUIMOS HACIENDO EN EL CASO, DECLARO FORMALMENTE RESUELTAS ESTAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010, 15/2010, 16/2010 Y 17/2010, EN TÉRMINOS DE LOS RESOLUTIVOS INDICADOS.

Dígame señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, en el resolutivo de invalidez, ¿se puede agregar como en otros casos, que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos por oficio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, esto es acuerdo adicional, pero lo tenemos ya como decisión para todos los casos. Está concluido este asunto, sírvase dar cuenta con el que sigue.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2010, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1956 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA PROPIA ENTIDAD, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 1954, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, para hacer una breve presentación de este asunto. En este asunto, se propone a Sus Señorías, resolver sobre la constitucionalidad del Decreto 1954, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de julio de dos mil diez.

Son dos los temas centrales que se proponen: En primer término, se somete a su consideración la regularidad del procedimiento legislativo, y segundo, si la integración y competencia de la Junta de Coordinación Política, vulnera el sistema de gobernabilidad multilateral en el Congreso Legislativo del Estado de Oaxaca.

En relación con las infracciones al procedimiento legislativo alegadas, se propone en este proyecto desestimar las alegadas por la actora, en primer lugar en relación con la falta de competencia de la autoridad emisora se señala que se desestima, porque el Decreto fue emitido por autoridad competente, en términos de los artículos 50, fracción I, y 59, fracción LVII, de la Constitución local, sin que se invada la soberanía de la legislatura que se integrará con motivo de la renovación del Congreso, pues el órgano de autoridad es siempre el mismo, independientemente de las personas físicas que ejerzan su titularidad.

En segundo, el argumento respecto de la dispensa del trámite ordinario, se desestima señalando que se cumplieron los requisitos exigidos ya que se presentó por escrito, se discutió y se aprobó por las dos terceras partes de los diputados presentes que exige el artículo 55 de la Constitución local, siendo inexacto que debía discutirse necesariamente por tres diputados en pro y tres en contra; también se estima que el referido numeral no exige justificar la urgencia.

Por otra parte, el hecho de que en un sólo día se hubiese llevado a cabo la lectura, la discusión y la aprobación del proyecto del Decreto no trasciende en el conocimiento cabal de su contenido, puesto que por un lado, tal circunstancia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas en la propia ley local; y por otro, en el Pleno del Congreso se dio oportunidad a que los diputados que quisieran intervenir en el debate lo hicieran.

Al respecto, conviene destacar que tampoco se introdujeron elementos técnicos o complejos que pudieran justificar la necesidad de un plazo prudente para su estudio y ponderación para estar en posibilidad de formarse una opinión y en su caso, de deliberar con mayores elementos.

En relación con la votación, y a pesar de que se advierte que al tratarse de aprobación de una ley en lo general y en lo particular debía haberse tomado votación nominal, se estima que este vicio es intrascendente para declarar la invalidez del Decreto, pues no puede desconocerse la expresión en sentido aprobatorio y en el número exigido por la ley; en consecuencia,

se considera que resultaría innecesario reponer las etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria ya expresada.

En relación con el error en el Segundo Transitorio del Decreto, al señalar o referirse a un ordenamiento inexistente, durante el debate parlamentario quedó claro que la reforma se refería al Reglamento Interior del Congreso; asimismo, el veintiséis de julio de dos mil diez se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca la fe de erratas correspondiente.

Respecto de la promulgación hecha por el gobernador del Estado se señala que el artículo 58 de la Constitución local establece el imperativo de promulgación a cargo del Ejecutivo de todo proyecto que sea aprobado definitivamente sin hacer distinción alguna, además, la simple promulgación no implica una invasión de las atribuciones del Poder Legislativo, pues se trata de una simple colaboración entre Poderes que de modo alguno conlleva a la intromisión o subordinación de un Poder hacia otro; por las razones antes sintetizadas, la consulta estima que no existió vulneración al procedimiento legislativo.

En el tema restante se desestima la infracción derivada de la integración y competencia de la Junta de Coordinación Política, considerando que la integración de los órganos internos que decida adoptar el Congreso del Estado de Oaxaca, a través de su propia Constitución o sus leyes reglamentarias, constituye la voluntad popular representada por el Poder Legislativo Reformador de esta norma general en pleno ejercicio de su autonomía; además, la representación popular depositada en el Congreso del Estado no se vulnera por la forma de integración

de la Junta de Coordinación Política, pues lo cierto es que las decisiones que se adoptan en este órgano no son de carácter esencial ni realizan las facultades legislativas que sólo el Congreso local tiene conferidas en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, sino que se trata únicamente de funciones que tienen por objeto que la Junta coadyuve en alguna medida con el Pleno para la mejor realización de sus fines, y con las que se pretende la concertación política a través de su integración por los coordinadores de cada fracción parlamentaria.

En consecuencia, dada la libertad configurativa de la que gozan los Congresos estatales en la materia, y en razón de que como se propone en el proyecto, no se advierte la contravención a algún principio consagrado por la Ley Fundamental, se propone desestimar ese argumento de invalidez. Y en resumen, en los términos apuntados, se pone a consideración de este Honorable Pleno la validez del Decreto impugnado. Eso es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno, o más bien consulto en primer lugar los temas preliminares: Competencia, oportunidad de la demanda, legitimación del promovente y causas de improcedencia, ¿habrá participaciones en estos temas preliminares? Los estimo superados.

Ahora las cuestiones de fondo, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en el Considerando Quinto que va de las páginas catorce a

dieciocho están los temas, creo que eso no tienen mayor problema y salvo que se dijera otra cosa, podríamos ir al Considerando Sexto que se refiere a las violaciones al procedimiento legislativo, si les parece bien, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Mire, creo que este asunto es de los casos en los que me ha tocado ver desde que estoy aquí, en donde se ha cometido el mayor, probablemente uno de los mayores atropellos legislativos que me ha tocado observar, muy semejante al de Baja California.

Realmente encuentro que el procedimiento está plagado de vicios procedimentales que deben llevar, claramente para mí, a su invalidez.

Se nos pasó como anexo siete, el acta de sesión del quince de julio del dos mil diez, y en la página treinta y cuatro, cuando se analiza el punto quinto de la orden del día en el que diversos señores diputados solicitan que se resuelva este asunto dadas sus características de urgente y obvia resolución, —dicen ellos—, creo que esto es, en primer lugar lo que va a generar, para mí al menos, un primer problema de invalidez.

Si seguimos leyendo el acta en su página ochenta y nueve, la voy a leer porque de verdad me pareció grave lo que aquí sucedió, encuentro los siguientes problemas: una vez que se expuso por estos diputados la necesidad de llevar a esta urgente y obvia resolución, no estoy usando los términos en sentido técnico, después lo haré, diversos diputados hicieron

uso de la palabra para decir por qué razones estimaban que no se daban estas condiciones, concluido ese debate vino la siguiente parte de la sesión, la cual leo: “Acto seguido y en virtud a que esta iniciativa la firma la mayoría de los diputados y diputadas, la diputada presidenta solicita a la Asamblea se trate con el carácter de urgente y de obvia resolución con dispensa de todos los trámites, de conformidad con lo que establecen los artículos 55 de la Constitución Política local y 75 del Reglamento Interior del Congreso y se someta únicamente a votación el proyecto de Decreto correspondiente; al efecto, la diputada presidenta somete a consideración de la Asamblea la propuesta. Solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo, levantando la mayoría de votos, —se cita entre paréntesis—, al efecto la diputada presidenta solicita a la Asamblea mantengan bien levantada la mano, —otra vez entre paréntesis—, al efecto algunos diputados expresan ¡Ya cayó! ¡Ya cayó! El dictamen ¡Ya cayó!, ¡Ya cayó!, en ese momento la diputada presidenta pide a los diputados un momento y expresa que hay veinticinco votos a favor y dos en contra, hay presentes treinta y siete diputados las dos terceras partes tienen que ser veinticuatro votos, está aprobado con veinticinco votos. Aprobado que se trata de urgente y obvia resolución. En este momento el diputado Dagoberto Carreño Gopar, desde su curul expresa: Diputada presidenta hay dudas sobre la votación emitida, en base al Reglamento le solicito que se vuelva a ratificar la votación y en ese sentido se pongan de pie solamente los diputados que estén a favor de esa votación. El diputado Ángel Benjamín Robles Montoya desde su curul expresa: “Así lo dice el Reglamento diputada presidenta ¡Cúmplalo! Cumpla el Reglamento diputada presidenta. A ver compañeros permítanme, en este momento el diputado

Dagoberto Carreño Gopar desde su curul expresa: El artículo 133 de nuestro Reglamento, diputada presidenta. A ver compañeros ya se votó tres veces. ¡Dos veces diputada presidenta! El Reglamento es muy claro en el artículo 133, si un diputado pide que se rectifique, deberá pedir a quienes estén a favor se pongan de pie, si hay duda se pondrán de pie. Al efecto la diputada presidenta solicita a los compañeros que están a favor se pongan de pie por favor. El diputado José de Jesús Romero desde su curul expresa: ¡Respondan a la presidenta! El diputado Gustavo Velázquez Labariega, desde su curul: Ya pasó porque no se pusieron de pie, no se pudieron de pie.

El diputado Benjamín Robles expresa: “Veintitrés diputados, veintitrés votos”. El diputado Gustavo Velázquez Labariega desde su curul, “Carmona no se paró”. Al efecto, la diputada presidenta manifiesta a la Asamblea que son veintiséis votos. Asimismo, manifiesta a los diputados que están en contra se paren también, “doce diputados en contra, APROBADO”. Continuando la diputada presidenta, pone a discusión de la Asamblea en lo general el proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, y en atención a que ninguna ciudadana diputada y ningún ciudadano diputado hacen uso de la palabra, pregunta a la Asamblea si se aprueba, solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo levantando la mano, levantando la mano, esto va a ser importante, veintiséis votos a favor.

Luego de la votación la diputada presidenta declara aprobado en lo general el proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta; asimismo, pone a discusión de la Asamblea en lo

particular el proyecto de Decreto correspondiente. Solicita a las ciudadanas diputadas y a los ciudadanos diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

Al efecto la diputada presidenta concede el uso de la palabra a un diputado y este diputado lleva a cabo una serie de manifestaciones y posteriormente se dice: “pasa a recoger la votación en lo particular”, solicita la diputada presidenta a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo levantando la mano.

La Asamblea manifiesta su aprobación con veintiséis votos a favor. Luego de la votación la diputada presidenta declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, e indica se pase a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial, etcétera.

¿Por qué me parece que se presenta esta situación? Cuando tuvimos el caso, que también fue un asunto muy delicado al parecer de todos nosotros, porque así lo votamos, del Estado de Baja California, dijimos que los elementos de notoria urgencia y obvia resolución tenían que ser justificados, porque si no se da la condición donde la mayoría simplemente considera lo que le parece de notoria urgencia y obvia resolución y lo digo en términos parlamentarios, no por supuesto haciendo ninguna implicación política, aplasta a la minoría.

Aquí se dan dos situaciones muy importantes: Primero, la notoria urgencia permite la reducción de los trámites citados, la obvia resolución permite que no se formule un dictamen, lo cual

me parece un asunto central en toda discusión parlamentaria. Si ustedes recuerdan, como vimos en el acta todos, en este caso no hubo ni siquiera dictamen, se presenta la iniciativa, se genera esta votación de dos terceras partes de forma muy atropellada.

Tengo dudas si debe ser esta votación nominal o económica, pero concedería desde ahí que pudiera ser económica por algunas dudas que tengo respecto a lo que establecen los artículos 128 y 130; hasta ahí lo podría conceder.

Pero posteriormente entramos a una situación donde nunca se dice por qué es de notoria urgencia, nunca se dice por qué es de obvia resolución, se omite el dictamen, se presentan las votaciones y el artículo 130 nos dice que las votaciones serán precisamente nominales: I. Cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general; y II. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo.

La votación nominal, de acuerdo con el artículo 129, es aquella que procede cuando cada miembro de la legislatura, comenzando por el lado derecho del Presidente, dirá en voz alta su apellido y nombre, añadiendo la expresión de “sí o no”; un secretario anotará a los que aprueben y otro a los que la reprueben. Concluido el acto se preguntará a la Asamblea, etcétera.

Entonces, se presenta la iniciativa, en una votación económica se dice que hay dispensa, por qué, porque se considera sin

justificación, que es de notoria urgencia. Después se considera que es de obvia resolución, que es un problema completamente diferente, porque permite la exclusión del dictamen. Se toma una votación económica para aprobarlo en lo general, y se toma una votación económica para aprobarlo en lo particular.

A mí me parece, con toda franqueza, que este procedimiento está plagado de vicios y que siguiendo nuestros precedentes, deberíamos declararlo en su totalidad inválido.

Ahora, no concuerdo con la parte del proyecto en la que dice que no tiene ningún efecto, porque precisamente en la primera parte, cuando se expresa –y en eso estoy muy de acuerdo– que el Órgano Legislativo es una continuidad; sí, es una continuidad, pero tiene diversas integraciones que son las legislaturas. Cuando o en caso de que nosotros declaráramos la invalidez, tendría que regresar a la legislatura, nueva legislatura por cierto, para que ésta aprobara o no lo que fue esta iniciativa en caso ya con plenitud de competencias lo que dijera.

De forma tal, que me parece que en el caso es perfectamente posible generar efectos de nulidad por la forma misma de conformación del acto. Por estas razones señor Presidente, respecto de este Considerando Sexto estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Básicamente en la misma línea de argumentación del señor Ministro Cossío. Para nosotros también existe duda en cuanto a la contestación que el proyecto le da al argumento que la actora plantea, que la dispensa en el trámite del procedimiento legislativo impidió a los distintos grupos parlamentarios conocer de la iniciativa; en virtud de que fue presentada el día en que se discutió, por lo que es evidente que no se tuvo tiempo suficiente para conocer y estudiar dicha iniciativa y, por ende, no puede considerarse que la aprobación de tal Decreto sea resultado del debate democrático, y de la votación con la que fue aprobada la reforma, se advierte que existe una mayoría parlamentaria que logró imponerse.

El proyecto señala que no existe vulneración a los principios en que se funda la democracia representativa, principalmente el de deliberación pública, ya que el hecho de que en un solo día se hubiesen llevado a cabo la discusión y aprobación del proyecto de Decreto reclamado, no trascendió en el conocimiento de su contenido, toda vez que se cumplieron las formalidades del procedimiento y se dio oportunidad de que los diputados que quisieron intervenir en el debate lo hicieran, exponiendo puntos de vista a favor y en contra del dictamen, aceptándose incluso algunas de las modificaciones propuestas; resultando, por tanto, cumplido el principio de deliberación pública.

Que además, de la comparación de los preceptos reclamados tampoco se advierte, así lo contesta el proyecto, que las reformas hayan consistido en cuestiones técnicas complejas que justificaran la necesidad de mayor tiempo para su estudio y

deliberación, pues la reforma esencialmente consistió en modificar el nombre del órgano “Gran Comisión” por el de “Junta de Coordinación Política”, contando ésta con las mayorías de facultades que aquélla, y la única variación substancial fue que la señalada Junta tiene como facultad proponer al Pleno del Congreso, al Oficial Mayor y al Tesorero. No compartimos lo anterior, pues estimamos que sí se vulneró el principio de deliberación pública; es el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo, como lo sostuvo este Alto Tribunal al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53 y 54.

La adopción de decisiones por mayoría, es una condición necesaria de la democracia pero no suficiente, ya que no todo el sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático; junto a la regla de la mayoría hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, quienes con la aportación de información y puntos de vista contribuyen a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Así, las reglas del procedimiento legislativo tienden a proteger el derecho de las minorías e incluir, moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, con lo cual se justifica su condición de representantes de los ciudadanos.

En el presente caso, del análisis del proceso legislativo se advierte que si bien se solicitó la dispensa del dictamen de Comisión por obvia resolución, el cual fue votado por lo menos dos terceras partes de los diputados presentes; lo cierto es que se impidió potencialmente que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de debatir sobre la iniciativa planteada con verdadero conocimiento de su contenido y alcance; en virtud de que el mismo día se llevó a cabo la lectura, discusión y aprobación del proyecto del Decreto.

No es óbice para estimar lo anterior, lo que señala el proyecto en el sentido de que no se vulneró el principio deliberativo –dice el proyecto– puesto que en el Pleno del Congreso se dio oportunidad a que todos los diputados que quisieran intervenir en el debate lo hicieran, exponiendo sus puntos de vista a favor o en contra del dictamen, aceptándose incluso algunas de las modificaciones propuestas por aquellos que se manifestaron en contra, lo que demuestra que el órgano legislativo tuvo suficiente tiempo para conocer dicha iniciativa y realizar un debate sobre ella en el que las minorías participaron, toda vez que no existe constancia alguna que demuestre tal afirmación, sino por el contrario.

En efecto, a fojas treinta y dos a treinta y cinco del proyecto, se hace una narración cronológica del procedimiento legislativo en el inciso d), y se señala: “d) El proyecto fue presentado por el diputado Antonio Amaro Cansín, quien pidió que en esa sesión se determinara por urgente y obvia resolución su aprobación.

Durante la discusión participaron diversos diputados en contra de esta última moción, aduciendo que no se trataba de un caso

de tanta urgencia, lo hicieron la diputada Perla Maricela Woolrich Fernández, el diputado José de Jesús Romero López, el diputado Wilfredo Fidel Vásquez López; el diputado Alfredo Ahuja Pérez, Gustavo Velásquez Lavariega; el diputado Magdiel Hernández Caballero; el diputado Dagoberto Carreño Gopar; el diputado Ángel Benjamín Robles Montoya. Acto seguido, considerando la solicitud de dispensa de trámite por tratarse de un asunto de carácter urgente y de obvia resolución, se sometió a votación la moción, resultando una mayoría de votos; esto es, veinticinco votos a favor y dos en contra, con la presencia de treinta y siete diputados, cómputo rectificado para quedar en veintiséis votos a favor contra doce en contra; fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres. A continuación, se puso a discusión en lo general el proyecto de Decreto y en atención a que ningún ciudadano hizo uso de la palabra, se aprobó con veintiséis votos a favor, por lo que se declaró aprobado en lo general el proyecto, fojas ciento cuarenta y cuatro. Luego se retiraron diputados del recinto legislativo; por último, se computaron veintiséis votos a favor en lo particular del Decreto, por lo que la presidenta lo declaró aprobado en lo general y en lo particular e indicó que se pasara a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial, y al Ejecutivo para los efectos constitucionales, foja noventa y cinco.

De lo anterior se advierte que por un lado, se sometió a consideración la posibilidad de aprobar por urgente y obvia resolución la iniciativa con proyecto de Decreto en donde existió debate obteniéndose una votación de veinticinco a favor y dos en contra. Por otro lado, el proyecto de Decreto se sometió a discusión en lo general sin que ningún diputado hiciera uso de la palabra, por lo que se aprobó por veintiséis votos a favor.

También en lo particular, se sometió a discusión, aprobándose igualmente por veintiséis votos a favor.

Es verdad que existió debate, en el que algunos diputados expresaron sus posturas y que después de ello se puso a votación obteniéndose veintiséis votos a favor y dos en contra; sin embargo, ello sólo se dio en cuanto a la propuesta relativa a la dispensa del trámite de dictamen de Comisión. Sin embargo, respecto a la discusión del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular, no se cumplió con el principio de deliberación pública, pues no hubo debate al respecto, y el hecho de que los diputados estuvieran en posibilidad de participar al respecto, no subsana dentro de nuestra óptica la violación señalada, ya que al haberse realizado todo el mismo día, lectura, discusión, aprobación, no tuvieron el tiempo suficiente para conocer y estudiar la iniciativa, de manera que estuvieran en aptitud de realizar un debate real, por lo que las minorías no estuvieron en posibilidad de hacerse escuchar.

De la lectura de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Sexagésima Legislatura de quince de julio del dos mil diez, se advierte que la votación del proyecto de dictamen en lo general se hizo de manera económica al no existir intervención alguna de los disputados y en cuanto a la discusión en lo particular, después de que el diputado Ángel Benjamín Robles Montoya hizo uso de la palabra en cuanto a la urgencia de la aprobación, se tomó votación económica al no existir ninguna otra intervención. De la referida versión estenográfica, contrariamente a lo señalado en el proyecto, no se advierte que alguno de los diputados haya expuesto sus puntos de vista a favor o en contra del dictamen y menos aún, que se haya

aceptado alguna modificación, pues como quedó apuntado, nadie intervino en la discusión en lo general y en lo particular, y si bien en esta última hubo una intervención, no se relacionó con la discusión en lo particular. Es de resaltarse que la votación del proyecto de dictamen en lo general y en lo particular con veintiséis votos cada una, sin ninguno en contra, refleja que fue aprobada porque existió una mayoría parlamentaria que logró imponerse al hacer uso del mecanismo de dispensa del dictamen de Comisión. En estas condiciones se estima que es fundada la violación al proceso legislativo relativa a la vulneración del principio de deliberación pública, pues las minorías no estuvieron en posibilidad de ser escuchadas, toda vez que al haberse llevado a cabo el mismo día: presentación, discusión, aprobación del proyecto de dictamen, no estuvieron en posibilidad de debatir de manera efectiva. Por todo ello estimo, que desde nuestra óptica debe declararse inválido el procedimiento legislativo señalado, lo cual conduce a la invalidez del Decreto impugnado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, siempre he sido muy considerado en deferencia al legislador local en su ámbito de configuración y en su libertad sobre todo parlamentaria, ha sido mi posición reiterada; no obstante, debo reconocer que en este caso, sin duda como en otros, llama la atención la celeridad con la que se desarrolló el proceso, esto a mí no me incomoda, no voy a entrar al debate que ya hemos tenido —con

todo respeto a quienes sostienen otras posiciones— respecto a cómo se debe cumplir esto, me voy a sujetar a los precedentes —y agradezco mucho al Ministro Cossío y a la Ministra Sánchez Cordero que me ahorren entrar al acta porque es la base de todo— pero yo creo que esto ha ido evolucionando, los criterios del Tribunal Pleno, han ido evolucionando: El Ministro Cossío se refirió a Baja California y yo me voy a referir a Nayarit, en donde también evolucionamos en esto, en donde dijimos que los estándares fundamentales que deberían cumplirse son:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condición de libertad e igualdad; en otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a la mayoría como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.
2. Y éste para mí es medular, el procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,
3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

Creo que todo esto ha ido conformando un marco de referencia. Ahora bien, en cuanto a la notoria urgencia y obvia resolución son figuras parlamentarias que vienen desde siempre, estuvieron presentes primero en los reglamentos federales y

locales de los órganos legislativos mexicanos y cada uno lo ha ido estableciendo con modalidades, y me parece que es importante aquí, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ejemplo, no establece esta figura a nivel constitucional, está establecida a nivel reglamentario hasta hoy. En cambio, en los Estados es frecuente, como es el caso, que esté a nivel constitucional, y consecuentemente, me parece que en este punto debemos ser deferentes con lo que ha establecido el Constituyente porque me parece que no viola ninguna norma, dice: “En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la legislatura puede reducir —y lo estoy leyendo no en tanto— a la figura, sino por el argumento que voy a dar para sumarme al Ministro Cossío y a la Ministra Olga María Sánchez Cordero, porque creo que el punto fundamental indiscutible es la violación que se hizo a uno de los temas medulares que es el de las reglas de votación, dice: “La Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de Comisión el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución calificada en la misma forma.

Consecuentemente, está hablando de trámite y de dictamen, lo cual me parece fundamental para esto; entonces, no voy a todo el resto del debate, a mí me parece que eventualmente el proyecto centra bien muchos de los puntos; lo que me preocupa es —como aquí se ha hecho notar— la votación que se tomó de carácter económico y no nominal, y quiero argumentar a favor por si el Pleno se convence de esto y el ponente se convenciera, me parece que tenemos que ir creando un marco de referencia en esto, no es una regla menor —como diría uno

de los clásicos— es muy importante, y voy a esto, si ustedes lo ven, la obvia y urgente resolución no está a nivel constitucional en materia nacional, en cambio sí está el que la votación de las leyes tenga que ser precisamente nominal, ¿Por qué? Porque hasta ahora se ha considerado que son tan trascendentes estas decisiones que los legisladores deben manifestar su voluntad indubitadamente, haciendo constar no sólo el número de los que votan en un sentido, sino el sentido mismo de su voto, inclusive, hay sistemas en donde los legisladores no se pueden abstener; en materia federal se pueden abstener, hay Estados que los obligan a votar en un sentido u otro cuando están presentes. ¿Por qué? Porque de lo que se trata es de definir cuál fue la manifestación de la voluntad del legislador en estos casos.

Me parece que las reglas del Estado no dejan lugar a dudas, ni en su sentido ni en su redacción, ya el Ministro Cossío leyó los preceptos, no los repito, pero dice: Y además, reduce la votación nominal a esos dos aspectos, y dice: Será precisamente por votación nominal la aprobación en lo general y la aprobación en lo particular.

Si lo vemos, ya se ha hecho alusión al acta correspondiente, hay dudas inclusive respecto de las votaciones que se manifiestan. Voy a dejar de lado las previas porque coincido con el Ministro Cossío, me parece que pueden ser económicas. El sistema local no establece que deban ser de manera nominal, pero sí establece claramente, y dice: Precisamente estas votaciones deben ser de manera nominal. Y si lo ven, hay un debate en cuanto a si fueron veintiséis, veinticinco o veintitrés votos los que se expresaron, y hay una sentencia

categoría de la Presidenta que dice: Fueron tantos, y no tenemos constancia de que así haya sido.

El proyecto refiere un aspecto en donde dice: Es que esto no lo señalaron. Sin embargo, en mi opinión, está implícito en la reclamación de que no se hizo una votación nominal, en que pudo haber una variación en el número de votos, y en la otra circunstancia, en el caso concreto, es que la diferencia de un voto podría ser la diferencia entre la mayoría que se requiere o no se requiere para tomar decisiones.

Consecuentemente, creo que en el caso de la aprobación de las leyes, que es por mayoría relativa, no habría problema, pero en las otras está cuestionada. El cuestionamiento está ahí y creo que este Tribunal Pleno no lo puede dejar de contemplar. Consecuentemente, mi posición es que en el caso concreto, por esta circunstancia, efectivamente hay una violación sustancial al procedimiento que lo pone en duda, no es un trámite, no es el dictamen de la Comisión, es una regla de votación que debe ser cumplida para darle certeza al proceso.

Y no vale que digan que después o no se inconformaron o no impugnaron, no, es algo que debe estar perfectamente consignado para que tenga validez el procedimiento. Por estas razones, estaría por la invalidez en el presente caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En la misma línea de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra. Creo que aquí el procedimiento que se ha llevado a cabo sí ha sido un poco, no solamente rápido, sino con demasiadas faltas a la Ley Orgánica y al Reglamento del Congreso del Estado de Oaxaca.

Se dicen fundamentalmente cuatro aspectos o cuatro temas en relación con el proceso. El primero de ellos relacionado con la facultad de este órgano legislativo, y en ese aspecto estoy de acuerdo con lo que dice el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, porque efectivamente el Congreso sí tiene facultades para llevar a cabo este tipo de actos, entonces con esa parte expreso mi conformidad. Sin embargo, ya en lo que se refiere al desarrollo del proyecto, en relación con el proceso legislativo, hay tres partes fundamentales: Una es cómo se lleva a cabo este proceso de discusión desde la presentación de la iniciativa; otra es la votación a la que ya se ha referido el Ministro Franco, y otra es la promulgación.

Tenemos nosotros la tesis que en el proyecto también se aplica, que dice que hay violaciones dentro del procedimiento legislativo que se consideran realmente trascendentes y hay algunas que no se consideran como tales. En el análisis que se hace realmente se dice que no son tan trascendentales y por esa razón se determina la validez; sin embargo, si unimos todas las violaciones que se dan desde la discusión, ya el acta se leyó, desde la discusión, la votación y luego la promulgación, creo que sí es un procedimiento un poco desaseado y esto implica, quizá, creo, su invalidez.

En lo que se refiere al proceso de discusión. En la discusión efectivamente son dos cosas muy diferentes que se marcan en el artículo 55 de la Constitución. El artículo 55 de la Constitución nos dice: “Por una parte, está la notoria urgencia, y por otra muy diferente, la obvia resolución”. La notoria urgencia, está referida, se dice: “En los casos de notoria urgencia calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos en el Reglamento de Debates”.

Entonces, aquí por principio de cuentas hay un primer requisito. Para reducir los trámites correspondientes, necesitamos que se diga si hay o no notoria urgencia. Aquí, lo que podríamos decir es: Desde el principio de la presentación de la iniciativa, hay un oficio de los diputados que la presentan en donde se dice que ojalá y sea aprobada, pero no por notoria urgencia, sino por obvia resolución, pero aquí la obvia resolución no está referida a la dispensa de todos los trámites; la notoria urgencia, está referida a dispensa de trámites, pero dice: “Pueden -si se dice que es notoria urgencia- suprimirse algunos trámites” Pero resulta que esto no es válido para que exista un dictamen por parte de la Comisión; es decir, no necesariamente esto influye en la falta de dictamen, porque dice el artículo así: “Puede reducir o dispensar los trámites establecidos en el Reglamento, menos -menos y esto es lo importante- el relativo al dictamen de la Comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución calificada en la misma forma”. ¿Qué quiere decir? Que estamos hablando de dos requisitos: Uno, es el principio, el obviar los trámites ¿Qué trámites? Primera lectura, segunda lectura, y esto se justifica con la urgente resolución, pero nos dice esto, la urgente resolución, no nos exime de la

obligación de pedir el dictamen correspondiente. ¿Cuándo estamos en posibilidad de pedir que este dictamen correspondiente no se emita? Cuando estamos en presencia de los casos de obvia resolución. Mi pregunta aquí sería: Una ley que se está emitiendo ¿es de obvia resolución? Creo que no, no podemos dispensar; entonces ¿Qué está estableciendo el Reglamento correspondiente? El Reglamento correspondiente nos está diciendo qué es lo que sucede cuando se presenta este problema de abreviar los trámites, nos dice el artículo 75: “En los casos de notoria urgencia calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la legislatura puede reducir los tramites citados, menos el dictamen de Comisión, que sólo puede suprimirse en los casos de obvia resolución calificada en la misma forma”. Entonces, ya estamos hablando de dos requisitos.

Y luego dice el artículo 76: “Cuando se pida dispensa de trámite, puede hacerse verbalmente, pero si se encuentra oposición, la petición se formulará por escrito y se discutirá como se expresa en el artículo siguiente. Esta proposición se discutirá desde luego, pudiendo hablar tres diputados en pro y tres en contra, en seguida se procederá a votar, y se necesitará el voto de las dos terceras partes”. ¿Qué quiere esto decir? Por principio de cuentas, había un requisito, el de si se dispensaban o no los trámites por notoria urgencia.

Aquí, hubo la oposición, según nos leyó el señor Ministro Cossío en el acta, se opusieron varios de los diputados a que se dispensaran estos trámites. ¿Qué seguía conforme a este artículo? Que se hiciera por escrito.

Ustedes dirán: En la presentación de la iniciativa se decía que era de obvia resolución, y que por eso estaba solicitada por escrito. Creo que no se refiere a eso, porque al final de cuentas esto se da con posterioridad a que se inicie el debate, no en la presentación de la iniciativa, porque la oposición se da cuando ya se abrió a sesión este asunto y a discusión, y aquí se dio la oposición, y en todo caso se sometió a votación; aquí lo que implicaba con posterioridad, era la solicitud por escrito, y para mi gusto aquí lo tenían que decir por escrito expresando cuáles eran las razones, porque solamente decirlo por escrito, equivale a decirlo verbalmente, o sea equivale a nada.

Entonces, esto no se cumple dentro del procedimiento, y aquí en todo caso sí habría que analizar las dos cosas, porque están separadas: Una es la urgente resolución; y otra es, la obvia resolución que se da, incluso en momentos diferentes, y esto en el procedimiento, según lo que nos hicieron favor de leer, obviamente no se dio.

Por otro lado, está el problema de la votación, el señor Ministro Franco dio explicaciones muy concretas desde el punto de vista constitucional, porque se estima que la votación en todo caso debe de ser nominal; pero además, el artículo 130 del Reglamento lo dice de manera expresa, está señalando cuándo es votación nominal y cuándo es votación económica, y dice: “La votación será precisamente nominal: Primero. Cuando se pregunte si ha o no lugar a probar algún proyecto de ley en lo general, y Segundo. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo”. Entonces, aquí

nos está diciendo claramente que aquí sí había necesidad de una votación nominal.

Pero además, nos dice el 131: “Las demás votaciones sobre resoluciones de la legislatura, serán económicas”. Que no era el caso. Entonces, aquí estamos también en presencia de otra violación en cuanto a la votación y además me uno a lo que ya se había mencionado por parte del señor Ministro Franco.

Y por otro lado, la promulgación; la promulgación aquí se hace por parte del Gobernador del Estado, vemos el Decreto y el Decreto está promulgado por él; el problema que se nos presenta es que es la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y hay una excepción respecto de la Ley Orgánica, que dice, en el artículo 5º: “Esta ley, sus reformas y adiciones y los reglamentos que de ella se deriven, no necesitan la promulgación del titular del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser objeto de veto”. Y luego, está el artículo 58 de la Constitución que de alguna manera dice: “Es cierto —y eso lo señala el proyecto—, todo proyecto que sea aprobado, definitivamente será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma: Tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla, con la fecha y la firma”. Yo lo que siento, es que aquí no quiere decir que la Constitución esté determinando que todos los Decretos deban ser promulgados por el Gobernador y que el artículo 5º pues sea inconstitucional, de su Ley Orgánica, yo creo que tiene que entenderse de forma armónica, ¿qué es el artículo 5º? La excepción a la regla general que se establece, de que el Gobernador tiene que promulgar todos los Decretos que se emitan por parte del Poder Legislativo; la Ley Orgánica está separada de esta obligación, porque es la que rige realmente al Congreso, y porque lo que

está estableciendo es precisamente que no haya injerencia alguna por parte del Gobernador del Estado, en el desarrollo de las sesiones.

Pero además, en el caso de que se dijera que la regla general es a la que debe estarse, porque es la Constitución y debe de promulgar todo, pues entonces también la debería vetar, ¿por qué? porque están comprendidos exactamente en la misma situación; o sea, la promulgación y el veto, están excluidos de lo que es la Ley Orgánica y los Reglamentos del propio Órgano Legislativo; entonces, yo creo que aquí, en realidad no es decir: De todas maneras estuvo bien que la promulgó, porque la Constitución le da esa posibilidad. Yo creo que no, porque lo que sucede es que es la excepción a esa regla general en la que sí tiene la obligación el Gobernador de promulgar todos y cada uno de los Decretos que emite el Poder Ejecutivo, y que solamente en aquellos Decretos que se están refiriendo a su Ley Orgánica, a su Reglamento, como es el caso que ahora nos ocupa, no existe la obligación de que lo haga, precisamente en aras de que no haya intervención alguna, porque si no, les decía, al veto tendríamos que darle exactamente el mismo trato.

Entonces, si nosotros unimos todas estas violaciones, pues son muchas en un solo procedimiento, son muchas que se dan desde la discusión, se dan en la votación, incluso se dan en la promulgación del propio Decreto, y por estas razones, es cierto, yo también me he mantenido en muchos de los asuntos, como ha mencionado el señor Ministro Franco, en un respeto absoluto a las mayorías que integran los Congresos de los Estados; sin embargo, también tenemos la tesis de que hay violaciones que trascienden y hay violaciones que no, pero

éstas, si las concatenamos desde el inicio hasta la publicación, pues se dieron en todos los actos que tuvieron que ver con este proceso legislativo, y en realidad pues sí se les vedó a las minorías la posibilidad de que participaran en él, independientemente de que no se cumplió para nada con los artículos que norman este procedimiento. Por estas razones, yo en este caso sí estaría por la inconstitucionalidad del Decreto que ahora se está analizando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Normalmente, he manifestado en reiteradas las ocasiones en que hemos planteado estos asuntos de violaciones al procedimiento legislativo, que para mí la anulación por inconstitucionalidad del procedimiento solamente se puede dar por violaciones graves, de extraordinaria relevancia, dejando un grado de deferencia al legislador en sentido fuerte. A mí me parece, por ejemplo, que en principio el tiempo que se dedica a discutir una ley, no me parece que sea justiciable el si por esto hay una vulneración a la democracia, etcétera, yo creo que aquí la autorregulación de los Poderes legislativos es importante, y tampoco creo que en principio sea competencia de esta Suprema Corte analizar si está suficientemente justificado o no, o si incluso, si estuvo justificada la notoria urgencia, recientemente en un asunto de Tamaulipas, voté a favor de mi invalidez porque había texto expreso de que se debía de motivar la notoria urgencia; sin embargo, en este caso, de este asunto en particular, me parece que el procedimiento está plagado de irregularidades, muy

desaseado, y que desde mi perspectiva, coincidiendo con lo que se ha dicho aquí, pues es abiertamente inconstitucional por las siguientes razones: primero, que la dispensa de trámites, ya sea por urgencia o por obvia resolución, requiere primero una votación calificada y hay un procedimiento específico. El procedimiento específico es que si hay oposición, como ya dijo aquí la señora Ministra Luna Ramos, tiene que darse por escrito; esto que conlleva, que tiene que estar justificado, que tiene que estar motivado y que se tiene que abrir una discusión sobre este aspecto, lo dice claramente y aquí pues del acta que ya se nos leyó, pues la oposición me parece que es clarísima, entonces en este caso la urgencia no solo no está motivada, no está justificada para que pueda darse este debate que la propia legislación local prevé, sino que además ni siquiera se cumple con el procedimiento mínimo; entonces al no respetarse el procedimiento, al no estar justificada de modo alguno la urgencia, y al no haberse discutido en los términos del propio reglamento, me parece que aquí hay una primera votación, que por sí misma, para mí sería inválida.

Pero además la votación, si bien es de los supuestos que puede ser económica, tiene que ser inobjetable, y en el caso concreto hay dudas en la votación.

El reglamento dice: “Cuando hay duda en la votación económica, tienen que ponerse de pie quienes votaron en un sentido u otro”, aun así, no hubo consenso de que se estuviera teniendo la votación, cuál sería la salida, votar nominalmente, aunque el reglamento no lo prevea, es la forma, ya que los dos sistemas previos: votación económica —mano levantada— y el ponerse de pie, no es suficiente, vamos a tener la certeza; si no

hay certeza, entonces no podemos sostener que la dispensa de trámite fue justificada.

Y por último, a mí me parece que la forma de votación de leyes, en lo general y en lo particular, no puede ser modificada por el Congreso y mucho menos por una mayoría en los términos en que se dio aquí, y toda vez que según entiendo también el fondo del asunto se votó por votación económica, aquí hay una violación clarísima al reglamento que ordena que las leyes se tienen que votar de manera nominal.

Por ello este procedimiento me parece que tiene una gran cantidad de irregularidades, pero no es el número de irregularidades lo que a mí me lleva a la convicción de que es inconstitucional sino la gravedad de cada una de ellas que, incluso, creo que cada una de ellas en lo particular sería suficiente, cuando las reunimos todas pues sí me parece que estamos en presencia de un proceso legislativo desaseado, en donde se avasalló, con la voluntad de las minorías, y donde no se cumplieron los mínimos requisitos legales, reglamentarios e incluso de la Constitución local para poder llevar a cabo un proceso legislativo de esta índole, en tal sentido votaré por la inconstitucionalidad. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. Desde luego comparto todas las expresiones que han hecho mis compañeros, en relación con estas violaciones al procedimiento legislativo, en lo particular, recordarán ustedes que he venido votando, considerando que las violaciones procedimentales se

tornan en totales en la mayoría de las veces, en tanto que son violatorias de principios democráticos fundamentales en la democracia parlamentaria, precisamente —donde se privilegia, lo sabemos— es el tema de la deliberación más que el de la decisión mediante la expresión del voto sino las razones que se tienen en esa deliberación. Cuando ésta no se da, cuando vienen las violaciones —como se ha dicho— trastocando los conceptos, los contenidos de urgencia y obvias resoluciones, cuando se toman votaciones que no corresponden, cuando deben ser nominales, se habló del artículo 130 que efectivamente habla en el caso concreto de que es una votación nominal; o sea, que se afecta la certeza, desde luego que esto nos lleva a determinar si son violaciones sustanciales al procedimiento legislativo, pero quisiera agregar algo más que le da un peso específico desde mi perspectiva.

No solamente es una violación a estos principios democráticos sino a otros principios democráticos que en la deliberación propician la discusión de un ordenamiento que implica un retroceso democrático, en tanto que se rompe con un principio que obliga a los Congresos salientes a no permitir o más bien a permitir el margen de maniobra a los entrantes, esa es otra violación a un procedimiento, que podríamos calificar dentro de estos vicios, sustantivo, pero concatenado definitivamente con los vicios formales. Se impide a la legislatura entrante tener un margen de maniobra derivado precisamente de la pluralidad democrática, motivo de lo que resultó en las urnas.

Para mí esta situación integral me lleva a la invalidez de esta disposición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Del análisis del acta del quince de julio de este año, de la sesión ordinaria del Congreso de Oaxaca, permite concluir –como ya se ha señalado aquí– que la dispensa de los trámites preparatorios a la discusión plenaria impidió que en la misma sesión plenaria, diversos diputados de las distintas fuerzas políticas que integran ese Congreso, hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes a favor o en contra de la iniciativa correspondiente.

Las dispensas otorgadas por la mayoría, coartaron en lo fundamental el funcionamiento del Congreso, como una Cámara de deliberación política, en cuyo contexto las minorías tuvieran la posibilidad de hacerse oír, en virtud de que no todas las fuerzas políticas representadas en dicho Congreso, tuvieron la oportunidad de conocer y de analizar realmente la iniciativa presentada, sus repercusiones; y por ende, conducir un debate informado y razonado de las diferentes posturas que podrían asumirse frente a la iniciativa cuestionada.

Los artículos 55 de la Constitución Política de Oaxaca y 75 del Reglamento Interior del Congreso de ese Estado disponen que en los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, la legislatura puede reducir o dispensar los trámites previstos para el debate, salvo el relativo al dictamen de Comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, la cual se calificará con la votación relativa a los casos de urgencia; es decir, con dos tercios de los diputados presente.

El mayor problema radica en que se omitió de forma total justificar la dispensa de los trámites ordinarios del proceso legislativo; esto es, únicamente se precisó que con fundamento en los preceptos antes señalados se solicitaba el trámite urgente y se obviara el dictamen de la Comisión respectiva, pero en modo alguno se motivó la razón de esa solicitud, lo cual sí tuvo consecuencias en detrimento de los principios democráticos que deben regir en todo debate parlamentario, ya que impidió a los diputados que no presentaron la iniciativa, conocer su contenido, pues se repartió en el momento de la sesión. Esto se corrobora con lo que señaló el diputado Alfredo Ahuja Pérez del Partido Acción Nacional, el cual durante la sesión expresó: “Para mí y creo que para muchos no resulta oportuno, que ya iniciada la sesión, ya concluido el punto anterior, se nos haga entrega del documento a los diputados aquí presentes, para conocerlo y poder dar apenas una vista a vuelo de pájaro sobre el mismo”. Hasta ahí la cita.

Tal como se desprende de lo que he leído del acta de la sesión, la iniciativa presentada les fue entregada a los diputados, una vez que se había iniciado la sesión, incluso momentos antes de iniciar la discusión de ese asunto, se les entregó el documento respecto del cual se tendrían que pronunciar, lo cual no fue objetado; de ahí que un documento que contiene diversas modificaciones, que cambia la estructura de los órganos de gobierno del Congreso local, no puede ser analizado en unos cuantos minutos.

De igual forma, de la exposición de motivos, y de lo expresado por los diputados en pro de la reforma, no existió motivación

alguna en relación con la petición de darle trámite urgente, y mucho menos, para obviar el dictamen de la Comisión respectiva, pues la necesidad de reformar la Ley del Congreso es una, y demostrar la razón de la urgencia para obviar la dispensa del dictamen, es otra cosa distinta, que requiere de una motivación específica y concreta para ese caso, por lo que resulta insuficiente no solo citar los preceptos que facultan para pedir la dispensa de dicho trámite, destacando que no solo era un precepto el reformado, sino varios, y con alcances de gran trascendencia para la organización del Congreso.

Por ello, estimo que en el caso no basta la aprobación por una mayoría calificada para satisfacer los requisitos legales, por el contrario, tal como lo resolvió este Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2008, de donde surgió la Jurisprudencia 36/2007, que lleva por rubro: “DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA, PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE”. Y la Diversa 37/2007, cuyo rubro reza: “DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA”.

De ahí que la posibilidad de obviar los trámites del procedimiento legislativo, requiere necesariamente que se justifiquen razonadamente los motivos de urgencia y para obviar la dispensa del dictamen correspondiente. Y al no existir dicho sustento, considero que no se cumplió con los principios democráticos que he referido. Máxime que en términos de la

forma en que se desarrolló la sesión de lo que ya se dio cuenta hoy en el curso de este debate, las minorías no tuvieron la oportunidad de conocer, y por ende, de expresar posturas diferentes a la iniciativa, tal como se puede apreciar de las participaciones de los diputados; donde algunos de ellos solicitan de manera concreta la oportunidad, el tiempo de presentar propuestas, y que tampoco se justificara el motivo de la urgencia, así como las razones para obviar la formulación del dictamen a cargo de la Comisión respectiva, lo cual daría lugar a invalidar todo el Decreto impugnado.

Razones por las cuales mi voto es en contra del proyecto en este Apartado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues creo que va por la unanimidad señor Ministro, pero déjeme ver, permítame por favor pronunciarme también en contra del proyecto, realmente deja muy mal sabor de boca este evento de la votación de la dispensa de trámite. 1. Para la dispensa se fusionan las dos causas: Urgencia y obvia resolución, que no se entienden fácilmente, pero voy simplemente a los números, en la página noventa, se hace constar, la diputada presidente, pide a los diputados un momento, y expresa: hay veinticinco votos a favor y doce en contra, y agrega, hay presentes treinta y siete diputados, luego viene el reproche de los diputados que no estaban de acuerdo con este recuento, y un diputado dice: veintitrés votos diputada presidenta, otro dice: Carmona, no se levantó y la diputada dice: “Hay veintiséis votos a favor y doce en contra.” Veintiséis y doce son treinta y ocho, pudo agregarse un diputado a este momento. ¿Pero en un evento tan delicado

nadie dijo: “Acaba de llegar el diputado fulano, y ahora somos treinta y ocho?”

¿Y qué pasó con el voto de Carmona, se levantó o no se levantó? Si el voto de Carmona a qué lado se sumó o no se computó; si el voto de Carmona no se computó hay treinta y nueve votos, y entonces, los treinta y nueve votos elevan las dos terceras partes a veintiséis.

Al principio del acta se hace constar que durante la sesión había treinta y seis diputados que llegaron a treinta y nueve en el curso de la sesión. ¿Pero en este evento donde están votando treinta y siete diputados, vale que llegue uno y sin estar enterado de la discusión ni nada, también vote? Esto de verdad deja mucha inseguridad jurídica respecto de la voluntad congresional, aparte de eso se suman otra serie de violaciones sobre las que ya no abundo.

Quiero decir: el criterio al que aludió el señor Ministro Cossío, ciertamente existe la Jurisprudencia 33/2007 de este Pleno, en la que se prevén las condiciones para que pueda actualizarse la urgencia en la aprobación de leyes y decretos, como son la existencia de determinados hechos que necesariamente generen la urgencia de la aprobación; sin embargo, al votarse el asunto, las Acciones de Inconstitucionalidad 30, 31 y 32, el día cuatro de octubre de este año, donde se proponía declarar la invalidez de los decretos impugnados con motivo de que en el procedimiento legislativo no se expuso motivación alguna sobre la urgencia para dispensar el trámite de turno a Comisión, el concepto de invalidez correspondiente fue desestimado, porque el proyecto alcanzó una mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea,

Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza; aquí votamos en contra la señora Ministra Luna Ramos, don Fernando Franco, don Luis Aguilar y sus servidor, porque estimamos en ese caso que las violaciones al procedimiento eran leves y que no debían tener el impacto de anular la ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Era sólo eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Era sólo eso. Aquí no es leve, la verdad hay confusión en el número de diputados que estaban presentes en el momento de la votación, las cuentas finales da treinta y ocho diputados e ignoramos qué pasó con el voto del diputado Carmona, que se dijo que no se puso de pie. ¿Se contó, en qué sentido se contó? Nunca dijeron una abstención. Entonces, todo esto pesa en mi ánimo para aplicar la decisión más grave que puede alcanzar esta Suprema Corte: La expulsión del orden jurídico de la totalidad del decreto, pero en ese sentido será mi voto, y ahora sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Hay unanimidad o no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego comparto todas las ideas de los señores Ministros en relación con los principios que se han señalado, no puedo estar en contra respecto de los principios de deliberación legislativa y de los principios democráticos para funcionar en una legislatura, en cualquiera; pero en este caso en particular, desde que se inició la discusión y agradezco por eso un poco a don Fernando Franco y mucho a doña Margarita Luna, que de alguna manera pusieron un poco en orden los temas que se estaban

planteando, porque empezó la discusión haciéndose una revoltura de todos los temas, haciéndose, como dijo la propia Ministra, un poco desaseada la presentación del asunto en este Tribunal Pleno, porque si hay temas específicos señalados concretamente, paso a paso, en el proyecto que yo les presenté, resulta que se inicia una discusión refiriéndose a todos en general y a ninguno en particular y de esta manera ya no quedan claros principios o determinaciones que me parecerían importantes. Muchas de las argumentaciones que se hicieron valer, son cuestiones que se daban por sentadas inclusive desde que se estaba iniciando la discusión señalando que para mí hay una gran cantidad de violaciones procesales y esto está muy claro.

Pero hay aspectos que se plantearon concretamente respecto, por ejemplo, de la competencia, a la que la Ministra Luna se refirió, respecto de que la notoria urgencia, en este caso, por la legislación y como están las disposiciones concretas de este Estado, debiera ser justificada o no o si la justificación se alcanzaba por haberse alcanzado la votación suficiente, eso tampoco queda claro, al menos para mí.

Si la votación debe ser nominal o económica, se ha invocado el artículo 130 en muchas ocasiones que claramente señala que esas votaciones nominales se refieren, no a las dispensas de trámite o al procedimiento previo, sino ahí lo dice expresamente, a la aprobación de un proyecto de ley. Todos estos puntos se han tratado de una manera como sopa de dominó, unos para acá y otros para allá.

Por otro lado, hay un principio también importante que al menos no me ha quedado a mí claro para poder saber cuál es el pronunciamiento de este Tribunal Pleno, en este caso en particular, si de veras debía haberse ido a Comisiones antes de someterse a discusión o no. En este caso, como estaba planteado, la Ministra Luna fue de alguna manera ya estableciendo pero no hay para mí claridad en este sentido.

Inclusive se llegó a afirmar que la mayoría logró imponerse, bueno, ¿pues no es ese uno de los principios democráticos para establecer unas decisiones en un órgano colegiado, que la mayoría es la que logra imponerse? Pareciera, alguien lo mencionó, como si fuera esto un defecto de que se logró imponer la mayoría, que las minorías no fueron escuchadas, bueno, en el proceso precisamente ahí se señala que todos participaron, que todos opinaron y que todos dijeron.

Lo que casi resulta anecdótico a pesar de que le han dado una gran importancia a lo del famoso diputado Carmona, si se paró o no se paró, a lo mejor se paró y no lo vieron, no tenía la suficiente altura para que lo notaran, no hubo constancia en un sentido ni en el otro y respecto de eso estábamos empezando a imaginar un montón de consecuencias jurídicas que nos llevan hasta la invalidez de esta norma.

Por otro lado, se alega aquí también, en la demanda, que deberían haber intervenido necesariamente tres en pro y tres en contra, ese es un punto que también quedó en la nebulosa de esta discusión en este Honorable Tribunal Pleno, la promulgación se leyó inclusive la disposición y la promulgación dice claramente que no necesitan, pero no lo prohíbe, es el hecho de que se haya promulgado un defecto tal que hace

inválida la ley, que sí hubo deliberación, el proyecto da a entender que tan hubo deliberación que se dijeron todas estas cosas que ahora se trajeron a la vista con la lectura del acta.

Además la promulgación, el gobernador de ninguna manera vetó ni trató de vetar, si hubiera vetado pues estaríamos hablando de ese argumento concreto sobre el veto que haya pronunciado indebidamente porque no era la facultad de vetar este tipo de normas jurídicas.

Limitar o restringir el margen de maniobra de la legislatura entrante, pues yo no sé en qué medida porque se está estableciendo nada más una Junta de Coordinación Política, que no sé en qué medida puede limitar a una legislatura entrante que finalmente también puede volver a legislar como le parezca sin ninguna limitación, que además esto no lo impugnan en ese sentido.

Yo estaría de acuerdo, porque me parece razonable en el sentido de que la votación económica de la ley, quizá no se llevó en los términos del 130, muy bien, pero como lo estoy planteando en el proyecto esto hasta qué grado habiéndose una votación mayoritaria, pudiera o no afectar la validez de esta norma, y en último de los casos, con el único argumento que sí pudiera encontrar una cuestión fundada, es la falta de certeza en los votos, en el número de votos, en ese punto.

Pero, insisto, así como se planteó la discusión, no obstante que yo procuré o traté de presentarles a ustedes sistemática y secuencialmente ciertos temas y se empezaron a revolver todos, pues en última instancia estaría en todo caso por la

nulidad o por la invalidez de esta norma, sólo respecto de la falta de certeza en la votación y nada más.

Si el Tribunal Pleno considera que no, que debe ser por ese cúmulo de violaciones procesales que se comentaron así muy revueltamente, entonces yo estaría por la invalidez, pero sólo por este punto en particular, y no por todos los demás pronunciamientos con los que además yo no encuentro que se haya pronunciado el Tribunal Pleno para poder establecer un engrose siquiera, ya no digamos un criterio, un engrose claro en ese sentido. Eso es lo que opino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Gracias al Ministro ponente, creo que en parte tiene razón, se mezclaron muchos temas en la discusión, pero creo que fue con el fin de abonar alguna argumentación de cada quien.

Voy a sostener mi punto de vista que dije desde el principio, me parece que el proyecto es plausible en todas sus consideraciones, no voy a entrar al debate nuevamente de los temas que hemos discutido muchas veces, me parece que y lo he sostenido, que quien debe juzgar si hay una razón para obvia resolución o urgente, es precisamente el cuerpo deliberativo, que es la máxima autoridad.

Consecuentemente, aquí estamos en presencia del cambio de un órgano, el órgano fundamental del gobierno de esa legislatura; consecuentemente quizá pensaron que era necesario apresurarlo para establecer un tránsito razonable, insisto, no estoy debatiendo esto, no es el caso, me vuelvo a centrar en el punto que dije.

Me parece que hay una violación sustancial en los términos en que lo ha aceptado el ponente, en tanto una votación que debió haber tenido plena certeza a través de hacerla nominal, no se hizo en las dos ocasiones, cuando se discutió en lo general la ley y cuando se discutió en lo particular.

Y consecuentemente, me parece que esta violación es invalidante del proceso, a mí me parece suficiente para ello.

Por otro lado, si la mayoría considerara agregar las demás argumentaciones, me tendría que separar de varias, pero entre otras, en ésta de que es inválido porque se le mandó al gobernador a su publicación; de hecho si lo vemos, la Ley Orgánica del Congreso del Estado, lo que señala es que no requerirá; es decir, le está dando plena autonomía. Y si ustedes ven la fórmula que se usó, y aquí tengo el Decreto, el Periódico Oficial, dice: "Lo que tendrá entendido el gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla".

Consecuentemente no tenemos por qué meternos a la discusión de promulgación, creo que el proyecto responde en todos los otros aspectos razonablemente, y creo que no sería necesario que entráramos de nueva cuenta a toda esa discusión y sí se centrara en lo que parece ha hecho un

consenso casi unánime, podríamos resolver este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

A diferencia de lo que señala el Ministro Aguilar, creo que hay tres razones, y a mí sí me pareció que quedaron muy claras desde todas las exposiciones.

Creo, en primer lugar, que se vulnera el artículo 55 de la Constitución y el 75 del Reglamento, porque no se calificó como lo habíamos establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus Acumuladas, ni la notoria urgencia, ni la obvia resolución.

Usted señalaba, que hemos señalado nosotros a su vez tres requisitos que es la existencia de determinados hechos, la relación de medio a fin y la condición de urgencia en consideraciones que evidencie que han omitido ciertos o que es necesario omitir ciertos trámites. En ese sentido creo que ahí se produce una primera y a mi parecer, muy grave violación.

En segundo lugar, la violación que identificaba la Ministra Luna Ramos, del artículo 76 del Reglamento, porque debió haberse presentado la solicitud por escrito.

Y en tercer lugar, la que me referí al inicio, del artículo 130, en relación con el artículo 128 y que después retomó el señor Ministro Franco en su intervención.

A mí me parece que éstas son las tres condiciones precisas.

Y en cuanto al último punto que se señalaba, nadie duda que las mayorías tengan derecho a imponerse a las minorías, pues las mayorías deben imponerse a las minorías en términos de las reglas, porque precisamente esta es la condición del debate democrático, en primer lugar; y segundo, me parece que es uno de los elementos constitutivos del constitucionalismo moderno, la protección de las minorías frente a las mayorías, y este Tribunal Constitucional, me parece que tiene claramente la obligación constitucional de hacer efectivos esos elementos y no derechos de las minorías en los debates parlamentarios.

A mi juicio es inconstitucional este proceso legislativo, y como decía usted señor Presidente, debemos llegar a la máxima sanción posible porque se dan estas violaciones; cada una de ellas y lo dijo muy bien el Ministro Zaldívar, sería suficiente para declarar la invalidez, pero todas juntas me parece que son mucho más evidentes para declararlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Traté de ir contestando cada una de las etapas en las que se divide tanto el procedimiento como el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar; sin embargo, es verdad, no se tomó una decisión respecto de cada una de esas etapas; entonces, no sé si valdría la pena que el proyecto quede solamente con la invalidez por votación o si la idea es que el proyecto se quede por todas las violaciones al procedimiento, eso a lo mejor valdría la pena tomar una votación, porque en

todo caso para qué nos pronunciamos sobre todo lo demás si lo único que va a sostener la invalidez, la mayoría está consciente de que es sólo la votación nominal, pues ya ni me pronunció por lo demás, porque son varios los temas: uno es competencia, otro es lo de la discusión, si era por urgente resolución o si es una resolución de las que no ameritan discusión; la otra es, la votación, la otra es la promulgación y la otra es, si esto afectaba o no a la legislatura posterior.

Entonces, no sé, ahí valdría la pena que determinarán cuál sería la mecánica, si vamos a votar cada uno de los temas o basta con que se declare la invalidez con la pura votación.,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Eso es precisamente lo que había planteado en el proyecto, y que resulta que no se vio de esta manera; qué bueno que el Ministro Cossío ve con esa claridad estas cuestiones, tan no son claridad que precisamente se están planteando, contestándose en el proyecto que no se entró a detalle, el hecho de que el 55 y el 75 hablen sobre la cuestión de la notoria urgencia, pues ésa es una cuestión que se plantea en el proyecto precisamente diciendo que no es necesario que se haya hecho sino que bastaba con la votación, lo cual establecía la presunción de que aceptaban la notoria urgencia.

Así con la claridad con que se ve yo no lo veo, desgraciadamente, a lo mejor no tengo esa claridad; pero también respecto de la cuestión de que si se presentó por

escrito, no, por escrito sí se presentó, daba una interpretación la Ministra Luna, en el sentido de que por escrito tenía que justificarse, ése ya es otro argumento distinto, no fue una petición verbal pura, fue una petición por escrito en ese sentido. En fin, son temas que ya no se hizo una discusión de cada uno sino en esa discusión, digamos de los temas colectivamente, e insisto, no sé si me quedaré solamente con la falta de certeza en la votación, para mí ése sería el único argumento que encontraría para la invalidez de la norma porque da falta de seguridad respecto de la voluntad de los legisladores, que es fundamental en todo proceso legislativo, de cuál era la intención de que se pronunciara la legislatura. En ese sentido yo haría, si fuera el caso, voto concurrente sólo respecto de esto, y no sé si fuera posible que entonces se me excusara de la formulación del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo veo dos causas en las que hemos coincidido: La falta de certeza de la votación que aprobó la dispensa del trámite, por las razones que hemos expuesto, y la violación a la norma que exige que la votación de la ley, en general, y en los artículos, en particular, debe ser nominativa; creo que en esto podemos coincidir. No, don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor Presidente, la votación para esos efectos es económica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No, no!, perdón, son dos momentos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por eso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para la aprobación en lo general y en lo particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El segundo aspecto por supuesto, ya lo he reiterado, estoy de acuerdo, debió haber sido votación nominal la aprobación en lo general y en lo particular, en lo que no estoy de acuerdo es en la primera; o sea, cuando usted dice no hay certeza, cuando la obvia y urgente resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Eso!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Bueno, ahí no podría estar de acuerdo, creo que inclusive el Ministro Cossío reconoció que ahí es votación económica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero yo voy al número de votos señor Ministro, no salen las cuentas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si me permite concluir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.
En primer lugar es una votación económica; en segundo lugar, no están cuestionando en ningún momento ahí, que hubiera menos votos de los necesarios para poder llegar a esa determinación, cuestionan el procedimiento, no el número de votos, no habiendo necesidad de votación nominal, por eso yo no podría estar de acuerdo en que asumiéramos la incertidumbre y que no se consiguieron los votos, eso es en lo

que yo difiero, pero bueno, pues obviamente el Pleno tendrá la decisión final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Veo esto señor Presidente, en el acta hay un problema como todo órgano colegiado de quórum de asistencia y quórum de votación, con independencia de si la votación es económica o nominal hay un problema previo que es el quórum de asistencia, cuántos señores diputados estaban presentes en ese momento, como usted dice, no queda con claridad a pesar de lo que manifiesta la presidenta de la mesa en ese momento cuántos son, primero; y segundo, si el quórum de asistencia tiene esta situación de incertidumbre, simplemente incertidumbre, no digo que esté bien, ni mal, pues entonces, eso me parece que puede generar un vicio. Ahora, cuál era la forma correcta de recoger la votación, pues una votación económica, dado que lo nominal sólo se refiere a las aprobaciones en lo general y en lo particular. Yo creo que ese sí puede ser un tema de certeza, en el sentido de decir: El quórum de asistencia lo tenemos suficientemente claro, hizo las rectificaciones correspondientes la señora presidenta, creo que no, primer problema; segundo, ya dado ese vicio, pasamos al otro que es cómo se aprobó en lo general y cómo se aprobó en lo particular, pues las dos fueron por votaciones económicas en el mejor de los casos; y consecuentemente, no se satisfizo el requisito de la votación nominal, creo que con esos dos elementos si así los presentara el Ministro Aguilar en su calidad de ponente, creo que los demás seríamos los que podríamos ya abundar por votos concurrentes, pero creo que si esos son los elementos, con eso quedaría completamente satisfecho, y otras cuestiones las

agregaría en un concurrente para no afectar el sentido de la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Coincido con lo que acaba de manifestar el Ministro Cossío y lo que usted planteaba, creo que sí son dos cosas, la votación nominal en cuanto al fondo, creo que ahí todos estamos de acuerdo, pero sí la falta de certeza, porque se exige una votación calificada y se tiene que acreditar cualquiera que sea el método de votación que esta votación calificada se surtió y en lo que vemos en el acta es que no está claro, no hay certeza en la votación, porque a mano levantada no fue suficiente, se pusieron de pie tampoco fue suficiente y quizás, decía quizás se debió haber recurrido, que no lo establezca el reglamento a una votación nominal para que no hubiera duda, toda vez que no fue suficiente la votación económica para que los diputados del Congreso tuvieran claro que se alcanzó la mayoría, pero creo que la falta de certeza en la dispensa y la votación económica, cuando debe ser nominal en el fondo, son las dos razones en las que creo que estamos de acuerdo casi todos y yo también me reservaría en su caso para un voto concurrente en alguna otra cuestión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Totalmente de acuerdo, sólo agrego, la declaración de veintiséis votos a favor y dos en contra, ya no coincide con el número de treinta y siete diputados que dijo la presidente que había, son treinta y ocho,

y no se sabe de donde apareció este voto, quién lo emitió.
Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo puedo convenir con este argumento que de alguna manera no está así planteado en la demanda, porque respecto del número de votos, como ya dijo el Ministro Franco, no estaba a discusión sino el procedimiento de cómo se llevo; incluso, convengo y lo digo en el proyecto que la cuestión de la votación nominal respecto de la ley no se hizo, es cierto, invocamos una tesis de la Corte diciendo que en este caso no se considera que sea de tal gravedad que anule o haga inválida la norma, eso sí lo reconocemos que no existió esa votación nominal en ese sentido que planteaba el Reglamento, pero existió la votación suficiente que no estaba discutida, hasta ahora que estamos llegando a esta argumentación respecto de que no hay certeza en la votación, porque los impugnantes no hacen valer que hayan sido pocos o muchos los votos, o que hayan estado pocos o muchos presentes y ni siquiera si se cumplieron con los quórums que se deberían establecer, eso no lo dicen. Yo puedo convenir —si así lo determina el Pleno— en ese punto, pero sin embargo, para mí, la única forma de encontrar la invalidez —y así lo sostendré si es necesario— hacer la invalidez, fundada en el hecho de que faltó certeza en los votos que se dicen se obtuvieron por las personas que en las tres distintas votaciones no se identifican con claridad, nada más. Puedo si ustedes así lo desean, con gusto hago entonces el engrose, pero señalando solamente este punto que para mí es el único que me lleva a la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues yo creo que esto ya nos da un engrose respecto del cual habrá salvedades de todos

los que ya la han anunciado. Así como lo plantea el señor Ministro ¿Habría alguien en desacuerdo de la solución que se propone? No habiendo nadie en contra, de manera económica, les pido votación aprobatoria. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Hemos alcanzado decisión en el sentido de que es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO IMPUGNADO EN SU TOTALIDAD Y ESTA DECISIÓN SURTE EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE NOTIFIQUE EL PUNTO RESOLUTIVO AL CONGRESO ESTATAL.

Así declaro resuelto el asunto.

Ahora, para salvedades señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para anunciar voto concurrente señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, también para anunciar voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si me permite el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Ah! con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, quedan anotadas estas salvedades.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Con quién va usted, con el señor Ministro Zaldívar o con la Ministra Luna Ramos?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues ha concitado varias adhesiones señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy honrado Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está resuelto este asunto como he indicado, hacemos nuestro acostumbrado receso y reanudaremos. ¡Ah! Tenemos sesión privada hoy.

Entonces, levanto la sesión pública y los convoco para la privada dentro de un momento en este mismo lugar, una vez que el Salón del Pleno se haya desocupado, y también los convoco para la pública que tendrá lugar el día de mañana a la hora acostumbrada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)